

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO POR MEDIOS DIGITALES:
ARMONÍA ENTRE LAS LEYES MERCANTILES Y LOS AVANCES
TECNOLÓGICOS

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: NILDA SOFÍA MATA Y GARZA

ASESOR DE FONDO: MTRO. MIGUEL ANGEL FERRIZ MARTÍNEZ
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 23 de noviembre de 2021

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
RESUMEN/ ABSTRACT	4
CAPÍTULOS	
1. TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU REGULACIÓN ACTUAL	8
1.1. Noción y conceptualización de los títulos de crédito	8
1.2. Función del título de crédito	13
1.3. Obligación cambiaria	15
1.4. Reglas generales de los títulos de crédito	17
1.4.1. Capacidad	17
1.4.2. Representación	20
1.4.3. Firma	21
1.4.4. Modificación del texto	22
2. COMERCIO ELECTRÓNICO Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO: CÓDIGO DE COMERCIO Y LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	24
2.1. Nociones básicas de comercio electrónico	26
2.1.1. Creación de obligaciones mercantiles en medios electrónicos	26
2.1.2. Firma electrónica y su reconocimiento	28
2.2. El Código de Comercio y su compatibilidad con los títulos de crédito	30
2.3. Consecuencias de la ausencia de reconocimiento del comercio electrónico en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	33
2.4. Qué se puede hacer frente la omisión de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto al uso de la tecnología para la suscripción de los títulos de crédito	35

3. CUESTIONES A CONSIDERAR DE LA SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO POR MEDIOS DIGITALES	39
3.1. Desmaterialización física de los títulos de crédito	39
3.2. Respaldo y protección del documento y la información contenida en él a través de las plataformas digitales	43
3.3. El uso de la firma electrónica en los títulos de crédito	45
3.4. En la actualidad, a cuáles títulos de crédito les aplicaría la suscripción por medios electrónicos	48
3.5. ¿Y el endoso virtual?	53
3.6. El problema de la materialización de un título de crédito firmado electrónicamente	54
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	63

RESUMEN / ABSTRACT

El derecho y la tecnología tienen una gran similitud, que es: ayudar y facilitar la vida en sociedad. Sin embargo, aunque dentro de sus fines, persigan éste en común, no significa que ambos se encuentren en total sintonía. El presente trabajo tiene como objeto el estudio de la posibilidad de suscribir un título de crédito por medios digitales de acuerdo con la legislación actual. En el desarrollo se expresará cómo la legislación cambiaria mercantil ha dejado a un lado la tecnología, causando un perjuicio en todo aquél que ejerce el comercio, específicamente al intentar suscribir un título de crédito con apoyo de las tecnologías, dado que la remisión al Código de Comercio, en el apartado Del Comercio Electrónico, no se estima ser suficiente. Es por ello que en este escrito se presenta la necesidad imperativa de reformar la legislación cambiaria, siendo ésta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para así poder suscribir títulos de crédito electrónicos. Además, se señalan las implicaciones que esta reforma conllevaría y también, en la actualidad cuáles títulos de crédito son susceptibles a sumarse a la era digital.

Palabras clave: comercio – legislación - medios electrónicos – reforma - títulos de crédito

Law and technology have a great similarity, which is: to help and facilitate life in society. However, although within their aims, they pursue this in common, it does not mean that both are in total harmony. The purpose of this work is to study the possibility of subscribing a negotiable instrument by digital means according to the current legislation. In the development, it will be expressed how the commercial exchange legislation has put technology aside, causing damage to everyone who carries out the trade, especially when trying to subscribe a negotiable instrument with the support of technologies, given the reference to the Code of Commerce, in the Electronic Commerce section, is not considered to be sufficient. That is why this writing presents the imperative need to reform the exchange legislation, this being the General Law of Credit Securities and Operations, in order to be able to sign electronic credit instruments. In addition, it is shown the implications that this reform would entail and also, currently which credit titles are susceptible to join the digital era.

Keywords: commerce – credit securities - electronic means - legislation – reform

INTRODUCCIÓN

Es cierto que el mundo, en la actualidad, se encuentra frente a constantes situaciones de cambio. Dentro de ellas, la manera de intercambiar información. Hay avances en la tecnología que han facilitado la realización de ciertos actos jurídicos; pero, que haya un avance en los medios electrónicos, no precisamente es sinónimo de que la legislación vaya a la par.

El derecho mercantil, como cualquier rama del derecho, está -o debería estar-, en continúa expansión. Pues el fin de esta ciencia social, es atender a las necesidades de la sociedad en cierto tiempo, lugar y contexto; y para lograr este objetivo, debe ser tenaz la adecuación de la regulación, frente a los temas que permean dentro de la comunidad, como lo es, los avances en la tecnología.

El nuevo método de intercambiar información y contraer obligaciones, por medio de plataformas electrónicas, impone exigencias a los ordenamientos jurídicos de adaptación, pues la inmaterialidad y omnipresencia de la información digital, condicionan la configuración tradicional de contratar.

El presente trabajo, tiene como objeto llevar a cabo un análisis de los títulos de crédito y su regulación actual, frente al progreso tecnológico. Como es conocido, el comercio se puede practicar de múltiples formas, pero una de las más comunes es mediante estos instrumentos mercantiles. Es por ello que se realiza un estudio de los mismos, a fin de señalar cómo la mejora y el perfeccionamiento de las ciencias técnicas, ha influenciado en la forma de suscripción, incluyendo la regulación -o falta de regulación-, al respecto. Para ello, se estudia la doctrina, la normativa legal, así como los criterios judiciales aplicables.

Con el estudio del tema, se pretende aclarar cuál es la legislación aplicable a la suscripción de títulos de crédito por medios electrónicos y si es posible la realización de ello, como se encuentra actualmente en las leyes mercantiles.

Si bien, los títulos de crédito son un acto de comercio y en principio, se rigen por la legislación cambiaria, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su defecto se regulan por la legislación mercantil general, como el Código de Comercio. Es por ello que parece adecuado descifrar si el Título Segundo, de dicho ordenamiento, llamado “Del Comercio Electrónico”, le es aplicable a la suscripción de títulos de crédito. Dado que, el Título Primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nombrado “De los Títulos de Crédito”, no realiza mención alguna del uso de las tecnologías en cuanto a la

aceptación, certificación, emisión, el otorgamiento o endoso de la suscripción de estos instrumentos mercantiles.

Lo anterior, es un problema jurídico por situaciones que se encuentran previstas en la legislación, pero no de manera suficiente. Por lo tanto, causando la necesidad de la realización de interpretación jurídica, a fin de establecer el alcance de las normas, para encuadrar el acto jurídico de suscribir un título de crédito de forma electrónica.

Aunque ya se expuso que el Código de Comercio actúa de forma supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se corre el riesgo de hallarse en un limbo jurídico, por la ausencia de estipulación precisa sobre la posibilidad de suscribir títulos con apoyo de los avances tecnológicos en la ley mercantil aplicable a ello. Pues parece existir una incerteza de derecho para los agentes comerciales y quienes ejercen el comercio, por la falta de reconocimiento en ley.

Del problema principal, que es el ya expuesto, surgen algunas interrogantes secundarias, que también serán tratados en esta investigación. Como el presente estudio aborda principalmente los títulos de crédito, se expone qué elementos los componen; cuáles son sus características; su función y en qué consiste la obligación cambiaria; las reglas generales de estos instrumentos. Sucesivamente, se expone la regulación actual del comercio electrónico y algunas nociones de éste, para de tal forma señalar su compatibilidad con los títulos de crédito. Finalmente, se expresan algunas cuestiones a considerar de la suscripción de estos instrumentos mercantiles por medios digitales.

A lo largo del escrito, se podrá comprender qué elementos se requieren para suscribir un título de crédito de la forma tradicional, y cuáles son los necesarios para hacerlo a través de un medio electrónico. También, cómo se protege el documento en sí, junto con su contenido, cuando la transacción se realiza vía digital; cuáles son los rasgos que hacen única una firma electrónica; qué hay del elemento cambiario de los instrumentos al hacerlos virtuales, entre otros aspectos.

El estudio del tema, cobra relevancia al momento de comprender que la tecnología en el uso del derecho es una realidad. Por consiguiente, es importante descifrar qué ley es aquella que respalda la manera digital de crear obligaciones mercantiles y desentrañar cuál es la forma idónea de suscribir un título de crédito por un medio electrónico.

Para realizar dicha actividad, se requerirá de la interpretación de las disposiciones legales aplicables, así como del análisis y síntesis de los textos normativo. Es por ello que se

decide comenzar con la exposición de lo más general a lo más específico, empezando con la explicación más elemental de un título de crédito, para después relacionarlo con el comercio electrónico y, finalmente, arribar a la actual regulación cambiaria y sus carencias en el ámbito digital mercantil.

La metodología que se emplea, consiste en aclarar la forma legal vigente de la suscripción de títulos de crédito; con base en esto, se plantea el problema a resolver y, por último, se exponen la solución y sus consideraciones, con la respectiva fundamentación jurídica.

Para tal efecto, se citan disposiciones normativas contempladas principalmente en la legislación cambiaria: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sucesivamente **LGTOC**, y en el Código del Comercio, en adelante **CCOM**.

Capítulo 1

1. TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU REGULACIÓN ACTUAL

El comercio se puede practicar de múltiples formas, pero una de las más comunes es mediante los títulos de crédito, siendo estos un instrumento mercantil de crédito o de pago. Aquellos reconocidos en el sistema jurídico mexicano -particularmente en la legislación cambiaria- son: la letra de cambio, el cheque, el pagaré, obligaciones o bonos, certificados de participación, certificados de depósito y prenda.

En el presente capítulo se expone lo más elemental de un título de crédito, como: qué son; cuáles son los elementos que los componen; cuáles son sus características; su función y en qué consiste la obligación cambiaria; así como las reglas generales de estos instrumentos.

1.1. NOCIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

La legislación mexicana define y denomina los títulos de crédito en un conjunto de artículos (5º, 6º, 14º, 38º y 167º **LGTOC**) que, tras una interpretación de ellos, se logra obtener los elementos para proporcionar un concepto integral de este instrumento mercantil¹:

El **artículo 5º de la LGTOC** señala que son “*los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*”.

De esta disposición resalta la literalidad del título, ya que de ello se comprende que aquello que no esté expresamente redactado en el instrumento, es independiente del mismo y el beneficiario no puede exigirlo, plasmando la autonomía de los títulos.² Siendo así que, lo único que es exigible es lo que está escrito en él y de la forma en la que lo está escrito.

La autonomía de estos documentos es el desprecio de la causa por la que fue expedido, siendo el motivo de expedición irrelevante en cuanto a la deuda y obligación de pago consignada en el título.³

¹Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y operaciones de crédito**. 4ta ed. México, Oxford, 2012/2017, pp. 65-66.

²Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras**. México, Harla Harper & Row Latinoamericana, 1984, p.51.

³Ídem., p. 61.

Un criterio de la 7a (séptima) época de la Tercera Sala, ayuda a esclarecer en qué consiste la literalidad y autonomía:

“Es verdad que los títulos de crédito, por su literalidad y autonomía, tienen como nota característica la de precisar dentro del texto del documento el contenido y alcance del derecho consignado en el papel, sin necesidad de acudir a su origen causal y, por ello, la incondicionalidad en el pago de las letras de cambio y del pagaré es evidente, porque la finalidad práctica de estos documentos es su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben estar desligados de condiciones de pago;...”⁴

A pesar de ser un criterio ilustrativo de las letras de cambio y los pagarés, define de forma clara los elementos en cuestión.

Por otra parte, la Tercera Sala de la Corte, en una jurisprudencia de la 8° (octava época), señaló que la **LGTOC** prevé el carácter literal de los derechos que se incorporan en estos instrumentos, ya que lo que estos facultan y obligan, depende exclusivamente del elemento formal -la redacción- como causa del perfeccionamiento de la relación jurídica contractual. La declaración literal en el título, es la medida de la obligación de quien suscribe y el beneficio de quien lo recibe.⁵

Del artículo y jurisprudencia citados con antelación, también se destaca que los títulos incorporan derechos, y es mediante estos documentos que pueden hacerse valer.⁶ Si no se tiene el título, no se tiene el derecho que consigna.

La doctrina ha definido a la “incorporación de derechos” como una “*ficción legal por la cual un pedazo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así lo califica y trata la ley.*”⁷ Aquí se puede apreciar como -a la fecha- los títulos de crédito son documentos físicos, que la legislación convierte en un derecho patrimonial de cobro.

Expresado lo anterior, los títulos deben ser precisos y claros, ya que consagran los límites del derecho consignado y este derecho puede ser tan flexible como haya sido redactado.

⁴ Pagares. Serie de títulos con pacto de vencimiento anticipado por falta de pago de uno o mas de ellos. Su validez. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Registro digital 241484. (SJF: 7a época, V 75, 4ta Parte, p. 25). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241484> (Consulta: Marzo 15, 2021).

⁵ Letras de cambio. El principio de literalidad exige la inclusión de esas palabras en su texto. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Tercera Sala. Registro digital 820067. (SJF: 8a época, Oct.-Dic., 1989, p.54). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820067> (Consulta: Marzo 14, 2021).

⁶ Garrigues, Joaquín. Citado por Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras**. México, Harla Harper & Row Latinoamericana, 1984, p.51.

⁷ Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit., p. 88.

Ahora bien, el **artículo 6º LGTOC** informa que su destino es circular, “...no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”; por ello se refiere a que están destinados a cambiar de titular en titular, es decir, a ser transferibles sin que varíen sus elementos existenciales. Cabe señalar que, por el hecho de incorporar derechos, la transmisión del título, comprende la del derecho en él figurado.

Existe la posibilidad de que los títulos sean restringidos de su circulación, mediante la inserción de la cláusula “no negociable” o “no a la orden”, lo que implica que para su transmisión se requiere una cesión ordinaria.

De la fusión de los elementos de literalidad, incorporación y circulación, se deduce que los títulos son escritos sobre derechos, que, para su ejercicio y transmisión, se requiere la posesión del mismo; ya que el derecho sigue al título a donde éste vaya.

El **artículo 14º LGTOC** indica la necesidad de realizarlos con cierta formalidad, “...sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente...”; a pesar de que la regla general es que la ausencia de formalidad debida produce nulidad, en este caso produce inexistencia del título. La falta de forma hace que no sean considerados como títulos de crédito, por lo que pierden su naturaleza ejecutiva.

A pesar de ello, si un título de crédito no cumple con las formalidades de la ley, el negocio jurídico que le dio origen al documento subsiste; sólo el título es inválido.

El **artículo 38º LGTOC** apunta quién es el dueño y tiene la facultad para ejercitar el derecho consignado, “...la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos...”; entonces -en principio- aquel que puede cobrar un título de crédito, es quien esté legitimado como propietario.

Es preciso evocar que estos instrumentos están destinados a circular y por esta posibilidad, no siempre el primero que lo recibe, es el propietario, sino quién de forma legítima lo adquirió.

Las formas en las que se transmite y adquiere un título son: la tradición, el endoso y la cesión ordinaria; también existen otros medios legales como la donación y herencia. Pero

para comprender esto, es necesario saber que existen los títulos al portador, a la orden y los nominativos.

Ahora bien, desarrollando en la transmisión y la legítima propiedad de los títulos de crédito de acuerdo con su clase, los títulos al portador, conforme el artículo 69° de la **LGTOC**, son los que no están expedidos a favor de una persona determinada, el dueño del título, es quien lo porta. Estos, según el numeral 70° del mismo ordenamiento, son transmitidos por simple tradición; que es, la simple entrega -sin más requisitos- del título a otra persona.

Los títulos nominativos, acorde al artículo 23° de la **LGTOC**, son aquellos que se expiden a favor de persona cierta y su nombre está plasmado en el documento. Parece ser que los títulos a la orden son un sinónimo de estos, pues ambos requieren la designación de un titular en el cuerpo del documento y el artículo 25° de la **LGTOC** hace la precisión que *“los títulos nominativos se entenderán siempre a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”.* Sin embargo, la diferencia entre ambos radica en su forma de circular y los requisitos para hacerlo.⁸

Para esclarecer las diferencias de estos títulos, los nominativos, para circular requieren la actualización de ciertos requisitos: 1) estar inscritos en el registro del emisor (art. 24° **LGTOC**); 2) ser endosados; y 3) ser entregados. En cambio, los títulos a la orden sólo requieren que ocurran los últimos dos supuestos: endoso y entrega. Con lo anterior, se puede concretar que la manera típica de transmisión de estos instrumentos mercantiles, nominativos o a la orden, es el endoso; ya sea en propiedad, procuración y en garantía.

Ahora bien, la transmisión por medio de cesión ordinaria opera cuando al título nominativo se le hace la inserción de la cláusula “no negociable” o “no a la orden”, suprimiendo la opción del cambio de dueño por medio de endoso. La consecuencia de la cesión es limitar los elementos naturales de título, como lo es la autonomía, acorde a lo dispuesto por el artículo 27° de la **LGTOC**.⁹

Las principales diferencias entre una cesión y el endoso son la naturaleza del acto; el primero es contractual y bilateral, mientras que el segundo es unilateral. La cesión puede -o no- estar en el título y el endoso forzosamente debe estarlo. La cesión puede ser condicionada

⁸ De Pina, R. “Títulos nominativos, a la orden y al portador”. En: **En Elementos de Derecho Mercantil Mexicano**. México, Porrúa, 1984, (pp.1-9), pp. 365-368. Disponible en línea: Metabase http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/1636/330_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consulta: Marzo 18, 2021).

⁹ Ídem., p. 370.

y el endoso debe ser puro y simple. En la cesión pueden oponerse las excepciones personales que el cedente tenía frente al obligado antes de la transmisión del título; en el endoso, ya sea en propiedad o garantía, por la autonomía no puede oponerse las excepciones personales que pudieran tener contra el endosante.¹⁰

Con lo anterior expuesto, se comprende que hay diversas formas de ser el legítimo dueño de un título, y la legitimación es tener la seguridad de que quien cobra es quien tiene el derecho de hacerlo.

El **artículo 167º LGTOC**, señala el último elemento de los títulos, su naturaleza ejecutiva. *“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.”* Esto significa que, el documento en sí, es suficiente para demostrar a favor del legítimo propietario la existencia de los derechos consignados en el título.¹¹

La ejecutabilidad de un título, como señalan los Tribunales Colegiados de Circuito, en una jurisprudencia de la 5º (quinta) época, implica que *“Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”*¹² Lo anterior denota que existe un derecho a la acción procesal ejercitada en juicio y el actor de ésta ya no debe probarlo; con ello se da la oportunidad para que el demandado pueda ofrecer y desahogar pruebas que justifiquen sus excepciones.¹³

Por lo tanto, ser una prueba preconstituida de la acción, significa que el documento exhibido es un elemento demostrativo que hace prueba plena, y si el demandado opone una excepción para destruir la eficacia del título, es a él a quien corresponde la carga de la prueba.¹⁴

¹⁰ Ídem., p. 371.

¹¹ Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit., p.58.

¹² **Títulos ejecutivos. Son prueba preconstituida.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 395368. (SJF: 5a época, II Parte, 1988, p.3175). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/395368> (Consulta: Marzo 17, 2021).

¹³ **Títulos ejecutivos.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 212055. (SJF: 8a época, T XIV, Julio 1994, p.850). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/212055> (Consulta: Marzo 17, 2021).

¹⁴ **Títulos ejecutivos, excepciones contra la acción derivada de los. Carga de la prueba.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 192075. (SJF: 9a época, T XI, Abril 2000, p.902). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192075> (Consulta: Marzo 17, 2021).

Y, para que un título se considere ejecutivo, debe reunir los requisitos de contener una deuda cierta, exigible y líquida; es decir, que haya certeza de la existencia y del importe que consigna, así como que el plazo de exigencia haya transcurrido.¹⁵

En suma, de la extracción de los elementos de literalidad, autonomía, incorporación, circulación, formalidad, legitimación y ejecutabilidad, que otorga cada disposición de la **LGTOC** se puede obtener una definición legal, y se concuerda con aquella expresada por Dávalos Mejía: son títulos de crédito *“los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para aquel que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”*

También, se expone la definición que aporta Gómez Gordoa:

*“Los documentos, en términos generales, no son más que testimonios de actos documentados o materializados, relacionados con la expresión de voluntad, con obligaciones y derechos adquiridos y en ellos se redacta lo que se quiso decir o a lo que se quisieron comprometer las partes intervinientes.”*¹⁶

Se estima conveniente presentar el concepto aportado por este último autor, dado que es más ejemplificativo de la práctica y uso real del instrumento mercantil en estudio.

Una vez definido el concepto de títulos de crédito, es importante tener presente que algunos autores como Barrera Graf, Mantilla Molina y Rodríguez Rodríguez, le dan la acepción de “títulos valor” a estos documentos, por el hecho de ser una denominación más amplia y por considerar que no todos los derechos comprendidos en un título son de crédito.¹⁷

No obstante, en el presente trabajo, se opta por aludir a estos instrumentos mercantiles como “títulos de crédito”, en acorde a lo generalizado en las leyes mexicanas y por la certeza de que éstas demuestran su alcance jurídico.

1.2. FUNCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO

¹⁵ **Vía ejecutiva. Elementos para su procedencia.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 217839. (SJF: 8a época, TX, Dic., 1992, p.383). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/217839> (Consulta: Marzo 17, 2021).

¹⁶ Gómez Gordoa, José. **Títulos de Crédito**. 3a ed. México, Porrúa, 1988/1996, p.10.

¹⁷ Barrera Graf, Jorge. **Derecho mercantil**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 92. Disponible en línea: Repositorio Universitario UNAM <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9250> (Consulta: Marzo 19, 2021).

Conociendo qué es un título de crédito, en este apartado se presenta su utilidad práctica, para así saber su importancia y beneficio en la economía actual.

Como el comercio es una actividad constante entre comerciantes y consumidores, el crédito cobra relevancia para la realización de operaciones mercantiles, y es así que la elaboración de títulos de crédito, es uno de los medios para regular estas transacciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones.¹⁸

Esta función es posible, por ser instrumentos clasificados como una “ficción legal”, la cual comprenden derechos, convirtiéndose en documentos representativos de estos, que facilitan las transacciones de los derechos que representan.¹⁹

Se podría determinar que los títulos de crédito son elementos esenciales en la vida económica moderna, pues son un documento representativo que circula y constituye la riqueza social.²⁰

Su existencia atiende a la necesidad de tener una garantía de cobro ejecutable a través de un documento legal obligatorio, en el que se consigne el pago de una deuda adquirida.²¹ La legislación habilita de este carácter a un pedazo de papel.

Así, las ventajas utilitarias del empleo de estos instrumentos mercantiles, son: el transportar y almacenar dinero o mercancías;²² la suplencia del elemento monetario; agilizar el pago de obligaciones líquidas; y facilitar la transferencia de fondos.²³

Tal fue explicado en el apartado anterior, los títulos de crédito incorporan derechos y estos pueden ser patrimoniales. Quien recibe un título de crédito, por éste comprender dinero, recibe el beneficio del importe del mismo.

Del mismo modo, si estos documentos mercantiles no existieran, todos los pagos tendrían que hacerse en efectivo, causando la necesidad de que cada país expida una cantidad de moneda mayor a la que posee.²⁴

¹⁸ **Títulos de crédito. Tipos, modalidades y su uso en el ámbito comercial.** Num. 909. Dic. 2020. Disponible en línea: Vlex <https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX/t/%C3%ADtulos+de+crédito/p2/WW/vid/541794590> (Consulta: Marzo 18, 2021).

¹⁹ Escobar Archila, Luis Alberto. **La cédula hipotecaria como título de crédito ágil.** Tesis para optar al grado de Licenciado. Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, Agosto 1991. Disponible en línea: Biblioteca jurídica Dr. Ricardo Gallardo <http://www.csj.gov.sv/BVirtual.nsf/0/8220bcbf04ec98c706256b3e00747c02?OpenDocument> (Consulta: Marzo 17, 2021).

²⁰ Gómez Gordoa, José. Ob. Cit., p.9.

²¹ Utel University. “*Títulos y operaciones de crédito*”. En: **Introducción al derecho corporativo.** (pp. 1-7), pp. 1-2. Disponible en línea: Autor https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23647w/unidad_2.pdf (Consulta: Marzo 20, 2021).

²² Ejemplo: a través del certificado de depósito o el bono de prenda, conforme el artículo 229 de la LGTOC.

²³ Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit., p. 51.

²⁴ Ídem.

También, se estima que el título de crédito es un método más seguro para guardar dinero, puesto que evita portar múltiples billetes, así disminuyendo la posibilidad de pérdida o de robo. Asimismo, evita la necesidad de contar el importe que se entrega y es más sencillo recibir y guardar un sólo documento que una serie de billetes.

En fin, la función de estos documentos de crédito, es agilizar transacciones con la certeza de que lo redactado es suficiente al momento de cobrar la deuda comprendida en estos.

1.3. OBLIGACIÓN CAMBIARIA

Conociendo qué son y para qué sirven los títulos de crédito, surge la cuestión de quién los paga. Es por ello que en el presente apartado se trae a colación la obligación cambiaria, misma que es consignada en el título para definir el responsable del pago.

La palabra “cambiaria” proviene de “cambio”, del latín *cambium*, lo cual significa “*hacer trueque, cambiar una cosa por otra*”²⁵; y justo eso es lo que sucede con los títulos de crédito, hay un intercambio entre el documento físico por el derecho consignado en él. Una vez realizado el canje, se agota la obligación de intercambiar un papel por un derecho.

La obligación de pago es conocida como obligación cambiaria, misma que nace de los títulos y es contraída por aquél que lo suscribe, ya que sin importar la forma que lo haya suscrito, debe satisfacer el compromiso contenido en el documento. Con lo anterior expuesto, se puede concretar que siempre habrá alguien que pague el derecho consignado en el título.

En tal sentido, la ley de la materia se ha pronunciado estableciendo que: “*Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.*”

De citada disposición se comprende que la obligación cambiaria surge desde el momento de la creación del título, vinculando a quienes lo suscriben, a pesar de que el título haya circulado sin la voluntad del suscriptor.²⁶

Como se ha mencionado anteriormente, los documentos mercantiles en estudio, están destinados a circular, cambiando de titular en titular y es por ello que a pesar de quién y cómo

²⁵ “Cambio”. Disponible en línea: **Significados.com**. <https://www.significados.com/cambio/> (Consulta: Marzo 20, 2021).

²⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**. 19a ed. México, Porrúa, 1947/1988, p. 270.

haya hecho la transmisión del título, hay un obligado frente al portador del mismo. Si esto no fuera de tal manera, se desvirtuaría la razón de ser de este instrumento, puesto que nadie los recibiría a sabiendas de que no hay un obligado cierto frente a él.

La doctrina ha expresado que la obligación consignada en un título de crédito es difícil de clasificar y determina que es una obligación atípica de origen unilateral.²⁷ También, para su clasificación existen varias teorías, como la contractual, la intermedia y la unilateral.²⁸

La primera teoría -la contractual-, señala que el fundamento de la obligación, está en la entrega y no el documento; el perfeccionamiento del escrito sucede al momento de la cesión, ya que sin cederlo no es una declaración de la voluntad, sino solamente es una forma de fijarla.²⁹

La teoría intermedia, afirma que, a la voluntad del deudor, se atribuye una multiplicidad de direcciones. Lo anterior porque la posición que guarda la intención del emisor o deudor al momento de crear el título, es diversa a la que guarda el acreedor de éste cuando pone en circulación el título.³⁰

La tercera y última teoría, consensuada en la doctrina, es la unilateral o teoría de la creación. Ésta aporta una explicación a la posibilidad de hacer circular un título aún con vicios y contra la voluntad del suscriptor, pues el título es válido desde que se crea. Las obligaciones que consignan estos documentos son exigibles al momento de entrar en circulación, con independencia del deseo de esto.³¹

Expuestas las tres teorías, se estima que la adoptada por el sistema jurídico mexicano es la intermedia. La razón es por la posibilidad de establecer cláusulas como “no a la orden” o “no negociable” y “sin mi responsabilidad”, esta última permite al deudor librarse de las obligaciones que contraiga el beneficiario, y aquellas cláusulas causan la necesidad de una cesión ordinaria para la circulación del título.

Y, para aclarar quien paga un título de crédito, es de observancia los artículos 154º y 159º de la LGTOC: “*Artículo 154.- El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores*”

²⁷ Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit., p. 71.

²⁸ Astudillo Ursúa, Pedro. **Los títulos de crédito**. México, Porrúa, 1983, pp.77-80.

²⁹ Ídem., pp. 80-84.

³⁰ Ídem., pp. 84-93.

³¹ Ídem., pp. 93-99.

(...); y “Artículo 159.- Todos los que aparezcan en una letra de cambio subscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. (...)”.

Y la responsabilidad solidaria, de acuerdo con el Código Civil Federal (CCF):

“Artículo 1987.- (...) habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.”

Sin embargo, eso es en derecho común; en la materia cambiaria -por la autonomía- la obligación que cada suscriptor adquiere es independiente, es decir hay tantas obligaciones como obligados en el título. Y la obligación cambiaria a la que se refiere los artículos citados, opera cuando se suscribe el mismo acto cambiario, sin modificación del texto.³²

Para concluir esta sección, frente a una obligación, hay un obligado - independientemente del acto que haya causado su deber- y si paga, termina con la deuda. La única manera de terminar con una deuda cambiaria, es con la realización del pago por quien se obligó a pagar, sin dar oportunidad a exigir un cobro o ejecución procesal.³³

1.4. REGLAS GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Los títulos de crédito se rigen por ciertas pautas de observancia general, para así lograr su perfeccionamiento. Estas directrices son necesarias, dado que los títulos de crédito pueden ser creados a la voluntad de las personas; por el mero acto volitivo nacen y se convierten en documentos que consagran derechos y contienen obligaciones.³⁴ Es por esto que la ley debe ser cautelosa, y demandar ciertas exigencias para su existencia, que a continuación son expuestas.

1.4.1. Capacidad

Todos los actos jurídicos requieren de ciertos elementos para su validez, y los títulos de crédito no quedan exentos de ello, puesto que la ausencia de estos elementos limita la posibilidad de que el acto produzca plenos efectos.³⁵

³² Astudillo Ursúa, Pedro. Ob. Cit. pp. 100-101.

³³ Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit, p 72.

³⁴ Gómez Gordoa, José. Ob. Cit., p.10.

³⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho civil para la familia.** 3a ed. México, Porrúa, 2004/ 2015, p. 76.

La capacidad es un atributo de las personas que implica la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para hacerlos valer por sí mismo, cumplir con ellas y comparecer a juicio.³⁶

Si la capacidad no fuese un elemento esencial, el artículo 8° de la **LGTOC**, no enlistaría la incapacidad como una excepción frente a las acciones derivadas de un título de crédito.

Siendo así que para suscribir un título de crédito se requiere ser capaz, y la **LGTOC** expresa esto estableciendo: “*Artículo 3o.- Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las Leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.*” A contrario sentido, todo aquél que no tenga capacidad legal para contratar, no podrá efectuar las operaciones que le ley regula, incluyendo la emisión de títulos de crédito.

Citado numeral alude al artículo anterior, es decir el artículo 2° de la legislación en asunto, el cual define los ordenamientos jurídicos que rigen a los títulos de crédito y enlista al Código del Comercio.

Para definir quienes son los capaces de contratar se observa lo dispuesto por dicho Código: “*Artículo 5o.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.*” Y, por “*leyes comunes*” se estima refiere al **CCF**, mismo que señala quienes -civilmente- son hábiles para contratar: “*Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.*”

La misma legislación civil, en el artículo 450°, indica quienes son los incapaces, señalando a los menores de edad y a los mayores de edad que tengan disminución en su inteligencia, y aquellas personas que -por enfermedad, deficiencia o consumo habitual de sustancias- no puedan autogobernarse, contraer obligaciones por cuenta propia o expresar su voluntad. Con lo anterior, se infiere que la legislación protege a las personas que, por diversas causas, podrían sufrir de algún abuso contrario a su voluntad.

Pero, ¿qué sucede cuando un incapaz suscribe un título de crédito? Evidentemente es un problema porque en principio, y acorde al artículo 3° de la **LGTOC** ya citado, no pueden

³⁶ Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 13a ed. México, Porrúa, 1989/2015, p.63.

realizar estas operaciones. Sin embargo, el artículo 12° de la **LGTOC**, da una salida a este dilema, previendo:

“Artículo 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.”

En razón a referido artículo, la incapacidad de un signatario no invalida las obligaciones contenidas en el título en contra de los demás que lo suscriben, ni las del aval, de acuerdo a lo señalado en el artículo 114° del ordenamiento en cita.

Ahora, se sabe que, si un título ha circulado y pasado por diversos dueños, y uno de ellos era incapaz a la hora de hacerlo cambiar de titular, los demás titulares -capaces- siguen siendo obligados respecto la circulación que hayan hecho. De esta manera se ve plasmado los elementos de autonomía y de literalidad de los títulos, por ignorar el origen causal del mismo y la necesidad de responder ante la deuda exacta consignada en el papel.

Pero lo anterior no resuelve qué sucede cuando quien crea el título o quien lo mantiene en circulación es incapaz; parece ser que sólo establece la regla a seguir frente a los capaces que obtuvieron un título de un incapaz. Y, de la interpretación extensiva del artículo en cita, se comprende que, la invalidez de la firma, aún la del emisor no supone la invalidez del documento,³⁷ ya que éste sigue siendo *“alguno de los signatarios”*.

Con antelación se mencionó, que la ausencia de capacidad puede hacerse valer como una excepción y defensa a las acciones cambiarias y, al observar la legislación civil federal, ya que ésta es supletoria a la mercantil, se comprende que, si se alega la incapacidad y ésta es procedente, los efectos son la nulidad:

“Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.” Y, *“Artículo 2233.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.”*

³⁷ Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit., p. 270.

Entonces, los actos celebrados por incapaces, sea la creación o transmisión del título, produce nulidad cuando el incapaz, su representante o algún afectado de ello, lo solicite como excepción o defensa y ésta sea procedente.

En breve, la capacidad es un elemento necesario para que el título de crédito surta sus plenos efectos, y sin la posibilidad de ser anulado. Cuando un título de crédito es suscrito por un incapaz, evidentemente el documento existe, empero podrá declararse nulo por un juez por falta de capacidad del suscriptor.

1.4.2. Representación

Los actos mercantiles, como la suscripción de títulos, puede hacerse por medio de un representante, pero para lograr su perfeccionamiento deben observarse las reglas de representación.

El artículo 9º de la **LGTOC** dispone:

“Artículo 9o.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.”

El artículo supone la posibilidad de que alguien suscriba u otorgue un título en cuenta de otro, ya sea por poder inscrito o con carta dirigida a quien conviene con el apoderado.

La primera forma, requiere la inscripción en el Registro Publico de Comercio, sin embargo, la Tercera Sala de la Corte, en una tesis de la 6º (sexta) época, señala que el único fin de la inscripción es la publicidad; así que no cumplir con este requisito, que solicita la fracción I del artículo invocado, no perjudica en la existencia ni validez del título, ya que es simplemente un requisito probatorio en beneficio de quien contrata con el representante.³⁸

³⁸ **Títulos de crédito suscritos por apoderados. Falta de inscripción del poder relativo.** Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Registro digital 270836. (S/JF: 6a época, V LVII, 4ta Parte, p. 136). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270836> (Consulta: Marzo 17, 2021).

La segunda manera, la cual habilita la posibilidad de una carta poder, implica seguir la literalidad de la misma, en la inteligencia de que sólo puede ser usado ante el destinatario, en los términos que dicta el texto.³⁹

Cabe señalar, que el artículo 10° de la multicitada ley, previene qué sucede cuando no se sigue la literalidad del poder otorgado al representante, y las consecuencias son que éste se obliga de forma personal.

Además, debe observarse el numeral 85° de la **LGTOC**, ya que dispone el alcance del poder otorgado de acuerdo con su artículo 9°: “*Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el Artículo 9°....*”. Con lo anterior, se conoce que el representante no tiene obligaciones respecto el acto que lleva acabo en nombre de su mandatario, su única obligación es actuar conforme al poder.

También el artículo 85° de la **LGTOC**, faculta a los administradores o gerentes de sociedades a suscribir letras de cambio a nombre de la sociedad, por su nombramiento y la limitante para ello es lo que establezca los estatutos o poderes.

Lo anterior mencionado, son las reglas generales de representación, pero cuando una persona hace creer que un tercero tiene facultades para suscribir títulos de crédito a su nombre, no se puede alegar la falta de representación, quedando obligado a lo suscrito.⁴⁰ Ello, según artículo 11° de la **LGTOC**.

En síntesis, existe la posibilidad de que se elija un representante para otorgar o suscribir títulos de crédito; pero, la ley protege a quien lo reciba por medio de representante, señalando las formas y el alcance del poder, así como qué pasa cuando se actúa sin facultades.

1.4.3. Firma

Lo que le da autenticidad y obligatoriedad al pedazo de papel que consagra derechos, es la firma. Así se permite identificar al sujeto emisor de los derechos consignados.⁴¹

³⁹ Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit., p. 108.

⁴⁰ **Títulos de crédito. Suscripción a nombre de otro con facultades presuntas.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 173150. (SJF: 9a época, T XXV, Feb., 2007, p. 1908). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173150> (Consulta: Marzo 17, 2021).

⁴¹ La Lumia, Isidoro. “*Apuntes sobre la Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito*”. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/20453/18379> (Consulta: Marzo 20, 2021).

Por lo general, la firma debe ser autógrafa, a menos que una disposición en particular permita que sea facsímil. El primer tipo de firma es aquel que se traza en el documento por el puño y letra del emisor; el segundo, es una reproducción de la firma casi igual, siendo una copia de alta calidad mediante el uso de serigrafía y fotografía.⁴²

Si se hace una observancia integral de la **LGTOC**, respecto los requisitos de los títulos de crédito, todos ellos requieren de la firma del suscriptor. El artículo 29º, fracción II, relativa al endoso -medio de circulación de los títulos- dispone la necesidad de contener una firma. El artículo 76º, fracción VII, relativo a la letra de cambio, señala el requisito de la firma del girador. De la misma manera diversos artículos de esta legislación mercantil imponen esta formalidad: 86º, 97º, 111º, 170º, fracción VI; 176º, fracción VI; entre otros.

Mencionados artículos suponen la existencia de la rúbrica. En tal sentido, es de importancia la observancia del artículo 14º de la **LGTOC**: *“Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que esta no presuma expresamente.”*

Ajustado a citado artículo, si el documento que pretende contener derechos en él, no contiene el requisito de la firma, el título no produce sus efectos, ya que su inserción en el documento es un requisito que la ley no lo puede suplir. Ello trae como consecuencia, que el documento no valga como título de crédito, pero el negocio jurídico que le dio origen sí tendrá validez.⁴³

Lo que sucede es que la falta de firma, misma que es un requisito de forma y elemento de validez, la cual indica el consentimiento de un acto, no es elemento de existencia; el título puede ser anulable, mas no la relación que le dio origen.⁴⁴

Adicionalmente, la firma es tan importante en estos documentos, que su ausencia es una excepción o defensa frente a la acción cambiaria, acorde con el artículo 8º, fracción II, de la **LGTOC**.

⁴² Pérez Porto, Julián, y Merino, María. “Definición de facsímil”. 2017/2019. Disponible en línea: **Definición de** <https://definicion.de/facsimil/> (Consulta: Marzo 20, 2021).

⁴³ **Letra de cambio, inexistencia de la, cuando falta el girador o su firma es imaginaria.** Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Registro digital 342904. (SJF: 5a época, T CVIII, p. 1163). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/342904> (Consulta: Marzo 19, 2021).

⁴⁴ Azúa Reyes, Sergio T. **Teoría general de las obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 1992/2012, p.

Con lo anterior expuesto, se comprende que sí la firma no es auténtica, o no fue situada en el documento, éste carece de validez, por ser ésta un requisito esencial de los títulos de crédito.

1.4.4. Modificación del texto

A lo largo del documento se han expresado los elementos que componen a los títulos de crédito, como su literalidad, autonomía, incorporación, ejecutabilidad y su destino a circular. Por estos elementos, cobra importancia la redacción comprendida en el documento.

En principio, las personas se obligan según plasmaron que quisieron hacerlo. Pero, por el hecho de que los títulos pueden cambiar de titular en titular, podría darse el caso de que el documento sufra modificaciones, causando como consecuencia nuevos términos en los que el suscriptor se está obligando.

Cuando una persona recibe un título de crédito, lo hace en la inteligencia de que tal documento vale lo que dice valer de forma legítima. En tal sentido existe la teoría de la convicción, la cual consiste en el entendimiento, reconocimiento, el respeto y la protección del consentimiento de las partes de un título de crédito, protegiendo los motivos por los que son parte de este documento, y estos motivos deben ser valorados para la interpretación judicial del título de crédito.⁴⁵

Entonces, ¿qué sucede cuando el título sufre modificaciones que no son del conocimiento del suscriptor? La Primera Sala de la Corte, se ha pronunciado en tal sentido expresando que, si se altera un título de crédito, el elemento de la incorporación sufre una mutación que afecta al derecho consignado y la obligación que el título genera, motivo por lo que no puede obligar al suscriptor, ya que esta alteración no representa la manifestación de su voluntad. La salvedad a esto, es que el deudor reconozca y acepte la alteración.⁴⁶

Ahora bien, frente a la modificación de texto, hay 2 (dos) posibilidades: el título no circuló y el título circuló. En el primer caso, es inexistente por ausencia de consentimiento. En el segundo caso, cuando el título sufre alteraciones una vez puesto en circulación, es de observancia el artículo 13º de la **LGTOC**:

⁴⁵ Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit., p. 112.

⁴⁶ **Título de crédito. Si se acredita una alteración al documento en cuanto a su cantidad, pero el obligado reconoce un monto diferente como aquel por el que realmente se obligó, puede condenársele por este concepto en el mismo proceso.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Registro digital 178587. (SJF: 9a época, T XXI, Abril 2005, p. 713). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178587> (Consulta: Marzo 20, 2021)

“En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.”

Finalmente, los signatarios se obligan según lo que firmaron al momento de haberlo firmado. Si firmaron un documento con un texto ya diferente al original, a eso se obligan. Si el texto se modifica ulterior a su firma, se obligan a lo expresado previo a la modificación. Por lo tanto, la alteración de un título de crédito no impide su circulación.

Capítulo 2

2. COMERCIO ELECTRÓNICO Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO: CÓDIGO DE COMERCIO Y LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Los avances en la tecnología han facilitado las transacciones entre personas, olvidando fronteras geográficas, generando agilidad en el intercambio de información, pues es casi instantánea y también, modificando la forma tradicional de contraer obligaciones. Es por ello, y por el uso actual, que el ejercicio del comercio electrónico⁴⁷ y sus prácticas, se encuentra regulado en el sistema jurídico mexicano.

La normatividad mexicana en materia de comercio electrónico, aparece dispersa a lo largo de diversos ordenamientos jurídicos, pues no hay que olvidar que es un sistema que funciona de forma conjunta. Algunos ordenamientos que contemplan la materia en estudio son: el Código Civil Federal (CCF), el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), el CCOM, y la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC); no obstante, para delimitar el marco de investigación del presente trabajo, la legislación mexicana que se estudia y que regula esta manera de contratar, es el CCOM. Cabe señalar que éste reglamenta los actos de comercio, con ellos incluidos los títulos y las operaciones de crédito, acorde a su artículo 75º, fracciones XIX, XX Y XXIV, en sintonía con su artículo 1º.

Asimismo, por cuestiones de carencia legislativa a nivel estatal,⁴⁸ y la necesidad imperativa de dar respuesta a la demanda de regulación en materia electrónica, México ha ratificado diversas leyes modelo e instrumentos internacionales.⁴⁹

Ejemplos de lo anterior es la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (CNUDMI), misma que busca facilitar el comercio por medios tecnológicos, brindando un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a eliminar los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico, a fin de que los legisladores las tomen en cuenta al momento de crear ordenamientos jurídicos.⁵⁰

Otros ejemplos son las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las cuales pretenden ayudar a los estados a desarrollar un

⁴⁷ También conocido como *e-commerce*, por su nombre en inglés.

⁴⁸ Dado que mercantil es una materia Federal.

⁴⁹ De Miguel Asesino, Pedro Alberto. **Derecho del Comercio Electrónico**. México, Porrúa, 2005, p. 6.

⁵⁰ Naciones Unidas. “*Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998*”. Disponible en línea: Autor https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce (Consulta: Marzo 21, 2021).

sistema de protección a los consumidores; principalmente desarrollando confianza en la autenticidad de los sistemas electrónicos. Y los principios de UNIDROIT, que buscan ayudar a la regulación de los contratos electrónicos.⁵¹

A continuación, se presenta una idea general del comercio electrónico, expresando sus elementos fundamentales como: qué es y cómo se ejerce; así como la utilización de la firma electrónica y su alcance en el derecho mexicano. Esto, a fin de descifrar si hay perjuicios causados por la ausencia de reconocimiento de este medio de contratación en la **LGTOC**; o si bien, no hay inconveniente por la realización de una interpretación sistemática de las leyes mercantiles.

2.1. NOCIONES BÁSICAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO

El comercio electrónico contiene un apartado propio en el **CCOM**, y es el artículo 89º, tercer párrafo, de este ordenamiento que otorga una aproximación a su definición: son asuntos de orden comercial, -los actos de comercio-, empleados por “*los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.*”

De citada disposición se puede concretar que, a primera instancia, cualquier acto mercantil celebrado por medios digitales, es comercio electrónico. Aun cuando éste esté regulado, se reconoce que no es la forma tradicional de realizar transacciones, motivo por el que sus particularidades pueden ser ambiguas.

Por “forma tradicional”, se hace referencia a la celebración de contratos y creación de obligaciones, o -en este caso- de títulos de crédito, por medio físicos y tangibles; en estos, las partes tienen el poder de apreciar materialmente el documento, conocer dónde se encuentra, trasladarlos de un lugar a otro, guardarlo bajo llave -si así desean-, para mantener cierta privacidad, firmar autógrafamente sobre él, y demás actos que son posibles al tratar frente un documento corpóreo.

Si bien, los medios electrónicos de celebración de títulos de crédito, buscan ser exactamente igual de válidos, existentes e íntegros, como los medios físicos, deben trasladar

⁵¹ De Miguel Asesino, Pedro Alberto. Ob. Cit., p. 10.

los elementos de existencia y de validez de estos a las plataformas digitales. Dicho lo anterior, se presenta el perfeccionamiento de actos celebrados electrónicamente y la firma electrónica.

2.1.1. Creación de obligaciones mercantiles en medios electrónicos

El artículo 80° del **CCOM** dispone:

“Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.”

De aludida disposición se puede concretar que, los actos celebrados por plataformas digitales, surten plenos efectos cuando coincide la oferta y aceptación⁵²; es decir, cuando hay un acuerdo de voluntades complementarias dispuestas a crear consecuencias de derecho.

En teoría, las obligaciones mercantiles se rigen por el principio de libertad de forma, el cual se consagra en el artículo 78° del **CCOM**: *“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

Si la legislación permite que los contratantes formalicen sus obligaciones en la manera que deseen, puede ser por medios electrónicos, y se estima ser un medio bastante apto, pues la actividad mercantil debe realizarse con la agilidad de los negocios. Sin embargo, la forma atiende a la manera en la que se crea el negocio jurídico que desentraña obligaciones, y cumplir con las características que señala la ley es necesario para la validez del acto. La falta de forma produce la posibilidad de anulabilidad, pero el negocio jurídico que le dio origen al acto es existente y por lo tanto subsiste.

Con lo anterior mencionado se pretende manifestar que los mismos requisitos de existencia de un acto jurídico: consentimiento y objeto; y los mismos requisitos de validez de estos: forma, capacidad, licitud y ausencia de vicios del consentimiento, debe revestir los actos que se celebran por medio electrónicos.

⁵² Vázquez del Mercado, Óscar. **Contratos mercantiles**. 16ª ed. México, Porrúa, 1992/2017, p. 160.

2.1.2. Firma electrónica y su reconocimiento

La manera idónea de plasmar en un documento el consentimiento de celebrar cierto acto, es mediante la firma, siendo ésta el medio que por excelencia crea la relación jurídica entre las partes.

Como se mencionó anteriormente, los avances en la tecnología han permitido la modificación de la manera tradicional de contratar, posibilitando transmitir información por datos electrónicos; siendo así que cuando el documento se realiza por medios digitales, se debe acudir a la firma facsímil o electrónica, para dotar de plena validez el acto que por este medio se pretende celebrar. Puesto que, con esta modalidad de firma, se forma el consentimiento.

La doctrina ha clasificado la firma electrónica como a) identificativa, la cual ayuda a reconocer el autor del documento; b) declarativa, misma que representa la voluntad, pues el autor del documento asume lo contenido en él; y c) probatoria, que sirve para identificar si el autor de la firma es quien se identificó en el documento firmado.⁵³

Al efecto la legislación mercantil prevé la firma electrónica y la firma electrónica avanzada o fiable, la primera es definida como:

“Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”

El concepto que aporta la ley, emplea el uso de ciertos términos inusuales, como “mensaje de datos” y, acorde al **CCOM**, es la información que se gestiona por medios electrónicos o tecnológicos; ya sea que se genere, se envíe, se reciba o se archive por medios electrónicos, ópticos o cualquiera que sea tecnológico, sin que carezca de validez o fuerza obligatoria.⁵⁴

Así pues, la firma electrónica es aquella que se estampa, en sentido de aprobación, en un documento negociado por medios digitales, con el fin de que sus efectos jurídicos sean iguales a los que la firma de puño y letra habrían causado.

El otro tipo de firma reconocido por ley -avanzada o fiable- se considera como tal cuando cumple con los siguientes requisitos:

⁵³ García Inclán, Raquel Margarita. **La firma electrónica, desde un punto de vista jurídico**. 2a ed. México, Porrúa, 2016/2019, p.116.

⁵⁴ Arias Purón, Ricardo Travis. **Derecho mercantil**. México, Grupo Editorial Patria, 2016, p.8.

“...I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante; II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante; III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma. ...”

Estos requisitos adicionales se desprenden de las directrices que ha creado la Ley Modelo, y su objetivo es que esta firma electrónica vincule a quien la emite al momento de crear obligaciones, garantizando la certeza de quien la posee es el único “propietario” de ésta y el único que puede utilizarla.⁵⁵

También, la Ley Modelo de la **CNUDMI**, ha expresado que uno de los métodos más empleados para dotar de autenticidad, integridad y confidencialidad a las firmas electrónicas, es la criptografía asimétrica, también conocida como clave pública. Este método permite el intercambio de información cifrada. Se trata de un formato ininteligible, proporcionado por algoritmos, que generan una serie de números y letras que simbolizan la firma y es diferente en cada documento. Para poder verificar la firma, se requiere el conocimiento de la correspondiente clave pública, la cual garantiza la autenticidad e integridad del mensaje que avala dicha rúbrica.⁵⁶

Ahora bien, el Título “Del Comercio Electrónico”, presente en el **CCOM**, es inspirado en la Ley Modelo de la **CNUDMI**; y el capítulo segundo de aquél, regula las firmas electrónicas. En dicha sección, el artículo 98º, habilita el trabajo de prestador de servicio de certificación, el cual radica en demostrar si una firma electrónica -avanzada o fiable- cumple con los requisitos legales. Esta certificación es una manera de crear seguridad en el uso de estas firmas, pues el ejercicio de este trabajo también está condicionado y regulado por ley.

Por otra parte, se trae a colación que la ley habilita en el último párrafo del artículo 97º del **CCOM**, la posibilidad de demostrar que la firma no es fiable: *“...Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”*

⁵⁵ **Firma electrónica. Requisitos para considerarla avanzada o fiable.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2014545. (SJF: 10a época, T IV, L 43, Junio 2017, p. 2918). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014545> (Consulta: Marzo 21, 2021).

⁵⁶ De Miguel Asesino, Pedro Alberto. Ob. Cit., p. 114.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han expresado que el método de creación de la firma electrónica genera un vínculo jurídico que torna incuestionable la autoría del titular, por lo cual, para desacreditar una firma debe cuestionar la forma de creación, ya que el método de uso no es cuestionable, sino la creación.⁵⁷ Una forma de evitar este problema, es mediante la certificación de la firma.

En suma, todo aquello que debe contener un medio de contraer obligaciones físico, es lo mismo que debe contener un documento electrónico, ya que estos últimos son una forma válida y cierta de obligarse.

2.2. EL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Una vez teniendo claro que el **CCOM** es el ordenamiento que contempla el comercio electrónico y que las formalidades requeridas al contraer una obligación de la manera tradicional, son las mismas que se requieren al contraer una obligación por medios digitales, es conveniente precisar de qué forma es compatible el **CCOM** con la suscripción de títulos de crédito.

La **LGTOC** es muy clara en su artículo 1º, al precisar que los actos y las operaciones que deriven de los títulos de crédito, ya sea su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y lo consignado en los mismos, son actos de comercio. De igual modo, el numeral 2º, de la misma legislación, señala cuales son las leyes que rigen los actos de comercio consignados en la misma: primero la **LGTOC**, segundo la legislación mercantil general, tercero los usos bancarios y mercantiles, y por último el derecho común.

Basándose en las leyes que rigen los actos de comercio consignados en la **LGTOC**, principalmente en la legislación mercantil general, entra a colación el **CCOM**. Éste, en su artículo primero, señala que “*los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables*”. Entonces, si el **CCOM** acoge a todo aquello que no está previsto en la **LGTOC**, parece suficiente la regulación del comercio

⁵⁷ Firma electrónica en operaciones bancarias y comerciales. Es una fuente válida y cierta de obligaciones para los tarjetahabientes a menos de que se demuestre que el proceso que le dio origen la hace vulnerable. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2014544. (SJF: 10a época, T IV, Junio 2017, p. 2917). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014544> (Consulta: Marzo 21, 2021).

electrónico en aquél. Sin embargo, se considera que debe haber un respaldo expreso en todas las leyes mercantiles, para evitar la ausencia de certeza de derecho.

Al leer el artículo 5º de la **LGTOC**, “Artículo 5.- *Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*”, no hace diferencia a qué tipos documentos se refiere. ¿Físicos? ¿Digitales? Y esta cuestión surge bajo la idea que, generalmente defiende la doctrina, el respaldo de un título y su derecho incorporado debe estar plasmado en papel.

Al respecto, podría hacerse una interpretación extensiva, para atribuirle a la norma un significado más amplio del que consagra,⁵⁸ y así asumir que por “documentos” se refiere a los tangible e intangibles. Ya que la interpretación de la ley, es aquella que le da sentido a su significación para comprenderla.

Sin embargo, existe otra postura doctrinal que sostiene que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo,⁵⁹ porque el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador.⁶⁰ Entonces, se está en una ambigüedad doctrinal, con afectación jurídica.

La última reforma a la **LGTOC** fue en el 2018 (dos mil dieciocho), año en el que evidentemente ya existía la tecnología y el **CCOM** ya la regulaba, entonces tácitamente los legisladores de la **LGTOC** consensuaron en no distinguir, ni añadir el apoyo digital a la suscripción de títulos de crédito.

Si el legislador hubiese querido, en el artículo 2º de la **LGTOC**, pudo haber enlistado que, en ausencia de regulación alguna al respecto los documentos electrónicos, es aplicable el **CCOM** en el capítulo del comercio electrónico, pero no lo hizo.

Por otro lado, en el capítulo primero de la presente investigación, en el apartado de “Reglas generales de los títulos de crédito”, se expone la representación; la cual supone la posibilidad de que alguien suscriba u otorgue un título en cuenta de otro, ya sea por poder inscrito o con carta dirigida a quien conviene con el apoderado. Ello de acuerdo con el artículo 9º de la **LGTOC**. Y, otra vez, en dicha disposición no se hace mención de si el poder puede ser otorgado por medios digitales.

⁵⁸ De la Garza, Sergio Francisco. **Derecho financiero mexicano**. 26º ed. México, Porrúa, 2005, p.26. Disponible en línea: Diccionario Jurídico <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interpretacion-extensiva/>

⁵⁹ Guastini, Riccardo. **Estudio sobre la interpretación jurídica**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1651/1.pdf>

⁶⁰ García Máñez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65a ed. México, Porrúa, 1940/2016, p. 321.

Ahora, como ya se expuso, los títulos de crédito están destinados a circular y esto es posible por su naturaleza cambiaria. También se sabe que el endoso es un medio típico de hacer circular a este instrumento mercantil, y el artículo 26° de la **LGTOC**, señala: *“Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.”*

De referida disposición, resalta la palabra “entregar”, ¿acaso se puede entregar un documento digital? Mas bien, se envía. Sería distinto que mencionada disposición señale *“Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega física o electrónica del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.”*⁶¹

También, si se observa el artículo 29° de la ley en estudio, relativo de igual forma al endoso, señala:

“Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.”

Esta disposición específica que el endoso, para ser válido, debe estar plasmado en *“el título relativo o en hoja adherida al mismo”*, con dicha precisión parece que no ha lugar a que el endoso se realice por un medio electrónico, pues no es posible “adherir” una hoja a un documento intangible.

Estos ejemplos de ausencia de distinción por parte del legislador, en materia de comercio electrónico, se encuentran constantemente a lo largo de la **LGTOC**. Esta omisión también es presente en otras legislaciones, como: el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Instituciones de Crédito, y el mismo **CCOM**; pero esta investigación se limita a la carencia de precisión en la **LGTOC**.

A sabiendas de la falta de inclusión en la **LGTOC** por parte del legislador, la posibilidad de contar con el apoyo de medios digitales en la suscripción de títulos de crédito, las operaciones que en ellos se consignent y de ellos deriven, se encuentra el problema jurídico central de la presente investigación: la necesidad de aclarar cuál es la legislación aplicable a

⁶¹ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Código de Comercio. Senado de la República Nov., 18, 2020.

la suscripción de títulos de crédito por medios electrónicos, y si es posible la realización de ello como se encuentra actualmente en las leyes mercantiles.

2.3. CONSECUENCIAS DE LA AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Que la **LGTOC** no haga mención de la posibilidad de utilizar medios electrónicos al emitir títulos de crédito, crea una desprotección y un estado de indefensión para los agentes del mercado, o cualquier persona que ejerza el comercio, por falta de reconocimiento. No hay que olvidar que el fin práctico de un título es facilitar las transacciones mercantiles, como ejercer los derechos de cobro que el mismo documento integra. Pero, si no hay respaldo legal para hacerlo en línea, con qué seguridad se haría o se aceptaría un documento que lo hace.

Esta ausencia regulatoria se determina como “desprotección” e “indefensión”, porque la regulación en la **LGTOC** no respalda, confirma, ni protege, la creación y manifestación de la voluntad a través del uso de nuevas tecnologías.

Imaginemos por un momento que se decide hacer un pagaré electrónico; y, como anteriormente se estableció, todo aquello que debe contener un medio de contraer obligaciones físico, es lo mismo que debe contener un documento electrónico, se acude a la ley de la materia: **LGTOC**. Dicha ley, en el artículo 170º, fija las bases para la creación de este instrumento:

“I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Este imaginario pagaré digital cuenta con toda la formalidad debida que demanda la ley, pero ¿cómo se cobraría?, ser “pagadero a la vista” ¿vale a la vista de un correo electrónico?, ¿la firma del suscriptor puede ser electrónica?, éstas, y otras, son las cuestiones sin resolver por la **LGTOC** al intentar el empleo de nuevas tecnologías al momento de suscribir un título de crédito digital.

La ley en cuestión, en su numeral 174º, es muy clara al regular el pagaré y establecer qué otros artículos le son aplicables; en ellos aparecen limitantes para la realización de uno

digital, como: “*si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego...*” si hubiere lugar al uso de la firma electrónica el girador -en el caso del pagaré, el suscriptor- no tendría que saber escribir. Asimismo, “*el pago debe hacerse precisamente contra su entrega*”, si pudiese ser digital, sería contra su envío.

Ahora bien, aunque por supletoriedad a la **LGTOC**, se puede acudir al **CCOM** y éste sí regula el comercio electrónico, esto ¿podría clasificarse como una laguna jurídica de aquella ley?

Las lagunas jurídicas o vacíos legislativos, conforme con los Tribunales Colegiados de Circuito, son la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; tratándose de la omisión en el texto de la ley en la regulación específica a una determinada situación, con ello se obliga a los juristas a emplear técnicas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada omisión legal.⁶²

Si se piensa en “materia concreta”, mercantil es una materia delimitada, y aunque la **LGTOC** no se pronuncie sobre el uso de nuevas tecnologías, sí hay ley en la materia que lo hace; pero, aún así, sigue tratándose de una omisión en el texto de la ley de regulación específica, pues los títulos de crédito tienen su propia ley, ello creando la necesidad para el jurista de hacer uso de técnicas de interpretación.

Estos vacíos pueden ser motivo de negligencia del legislador, también pueden ser causados por su intención, o cuando las normas son muy concretas o generales que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza.⁶³ Se estima que el presente problema, deriva del último motivo señalado. La norma no es extensa, que no crea -ni cabe- la posibilidad de suscribir los títulos de crédito por medios digitales.

La Corte ha resuelto que es imposible que los legisladores prevean y regulen todos los innumerables casos futuros particulares, entonces frente a este tipo de situaciones, hay dos posibles soluciones interpretativas: a) el derecho supletorio, en este caso acudir al **CCOM**; y b) analogía y los principios generales del derecho, que sería innovar derecho.⁶⁴

Expresado lo anterior, las consecuencias de la ausencia de mención expresan en **LGTOC**, sobre los medios electrónicos al momento de suscribir títulos de crédito, crea la

⁶² “Laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo”. Para llenarlo el juzgador debe acudir, primero, a la supletoriedad o la analogía y, después, a los principios generales del derecho. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2005156. (SJF: 10a época, T II, Dic., 2013, p. 1189). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005156>

⁶³ “Laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo”. Para llenarlo el juzgador debe acudir, primero, a la supletoriedad o la analogía y, después, a los principios generales del derecho. Ob. Cit.

⁶⁴ Loc. Cit.

necesidad de interpretación jurídica, acudiendo primero a la supletoriedad y después a la analogía, que puede producir un sinnúmero de soluciones diversas que dejen dentro -o fuera- la posibilidad de defensa y protección a un titular de un derecho consignado en un título de crédito digital.

Aunque en principio, el sistema jurídico y cada uno de sus ordenamientos, debe entenderse como un ente coherente y unitario, hay veces que eso se encuentra lejos de realidad. Lo anterior, es lo que sucede en el sistema de normas mercantiles, pues no hay coherencia, ni unión, entre el **CCOM** y el **LGTOC** respecto a la suscripción de títulos de crédito con apoyo de las tecnologías digitales.

Si bien, el comercio electrónico ha creado un giro a la manera tradicional de celebrar ciertos actos jurídicos, la legislación no debe y no puede quedarse atrás, y esto implica un respaldo expreso en todas las leyes relacionadas al comercio.

Al pensar en el efecto de la carencia de conexión y sintonía de los ordenamientos en estudio, y de las disposiciones mismas dentro de un mismo ordenamiento, se estima que el resultado es no tener un apoyo legal directo al momento de querer hacer un pagaré digital, o un cheque en línea, o suscribir cualquier título de crédito electrónico. Y así, dejando a un lado la tecnología, y no por causa de la misma, sino debido a la legislación, por su fallo y omisión en atender a la actualidad, al desarrollo de nuevas tecnologías que buscan facilitar el comercio y las transacciones.

2.4. QUÉ SE PUEDE HACER FRENTE LA OMISIÓN DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO RESPECTO AL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Si hoy en día se intenta buscar una legislación aplicable a la suscripción de títulos de crédito por medios electrónicos, uno acudiría al **CCOM**, por la regulación del Comercio Electrónico en él. Si hoy en día uno intenta realizar un título de crédito con apoyo de las ciencias técnicas, se intentaría adecuar todo aquello que se desea comprenda el título de crédito digital a lo que menciona dicha ley, pero eso no significa que haya una regulación adecuada al respecto.

Se considera que el marco normativo no es apropiado porque, aunque no haya una incompatibilidad expresa entre lo previsto en el **CCOM** y **LGTOC** referente a los títulos de

crédito, y es más, una sea supletoria de la otra, estos documentos si tienen su ley especial, misma que fue sustraída de una parte de la materia mercantil (comercial) para darle mayor amplitud y vigilancia a la figura jurídica en estudio, y encargarse de que la ley por sí sola atienda al dinamismo de la figura y su utilización.

Es por lo anterior planteado que se sostiene que la legislación aplicable a los títulos de crédito virtuales, no debe ser el **CCOM** y sí la **LGTOC**, asimismo se defiende que este instrumento mercantil no puede realizarse como se encuentran actualmente reglamentados en las leyes mercantiles.

Pero, frente a este problema planteado ¿qué se puede hacer al respecto? La solución más sencilla y evidente, es una propuesta de reforma integral a la **LGTOC**. Esta reforma no sería complicada si se saca provecho de las figuras ya tipificadas en otras legislaciones, por presentar un ejemplo enunciativo y no limitativo: la firma electrónica avanzada, el certificado digital, y las disposiciones existentes en el **CCOM** relativas al comercio electrónico.⁶⁵

Ello no es una idea nueva, ni exclusivamente propia; existe una iniciativa de reforma, planteada por el Senador Alejandro Armenta Mier, titulada: *“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*.⁶⁶

Esta iniciativa tiene varios enfoques, como: la regulación expresa de los títulos de crédito digitales; digitalización de documentos para crear un respaldo electrónico y mantener la información actualizada; implementar un método seguro para el resguardo de información; proteger y velar por el medio ambiente; la ubicuidad en el acceso a documentos; certeza jurídica en la digitalización; entre otros. Asimismo, pretende reformar varios ordenamientos, pero por el enfoque del trabajo sólo se estudia aquello relativo a la **LGTOC**.

Cabe mencionar que el proceso legislativo, previsto en el artículo 72º de la Carta Magna, consiste en una serie de actos encaminados a reformar leyes, como en este caso, la

⁶⁵ Basave Alanís, Alejandro F. *El pagaré electrónico en México*. México, Universidad UANL, 2017, p.112.

⁶⁶ *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Código de Comercio*. Poder Legislativo Federal. Senado de la República. Gaceta del día jueves Nov., 18, 2020. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/114036

LGTOC. Estos actos se componen de una iniciativa, una discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia.

La iniciativa mencionada, fue propuesta en noviembre de 2020 (dos mil veinte) y turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda; mismas que emitieron un dictamen favorable en abril del presente año.⁶⁷ Como la iniciativa ya fue aprobada en la Cámara de Origen -Senadores-, ya fue analizada y aprobada por la Comisión dictaminadora, lo que sigue, y está previsto para el mes de septiembre del presente año,⁶⁸ es que sea turnada a la Cámara revisora -en este caso- es la Cámara de Diputados. Una vez que esta la haya analizado y aprobado, la turnará al Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación, así finalmente será publicada e inicia su vigencia.⁶⁹

La existencia de esta iniciativa indica que, aunque las adiciones en diversos códigos encaminadas a la inclusión de la materia de comercio electrónico hayan marcado el inicio y un tipo de respaldo para la era digital, ello por reconocer la celebración de actos jurídicos por medios electrónicos o tecnológicos, aún así, hay rezago en otras legislaciones que son de gran importancia para crear una armonía en las leyes que regulan el comercio, como es el caso de la **LGTOC**.

De la misma manera, es notorio que hace ineficaz e insostenible la práctica, el hecho de tener que acudir a diversas legislaciones para realizar un título de crédito digital y además tener que interpretarlas y adaptarlas para el uso de instrumento mercantil.

En suma, es aquello que señala esta iniciativa, lo mínimo necesario para dar certeza jurídica a la suscripción de títulos de crédito a través de las tecnologías de la información. Se aprecia como con la adición de frases tan simples, como hacer la precisión y distinción entre documento “*físico o digital*”, para evitar la interpretación extensiva; o, cuando se trata de documentos electrónicos o firma electrónica, aludir expresamente a la ley de la materia, por ejemplo: “*tratándose de documentos electrónicos y firmas electrónicas se estará lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada*”; también aclarando

⁶⁷ **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE PAGARÉ ELECTRÓNICO.** Poder Legislativo Federal. Senado de la República. Abril 28, 2021. Disponible en: [infosen.senado.gob.mx https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/114036](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/114036)

⁶⁸ Pons Franco, Enrique. “*Deuda y tu firma electrónica, lo que viene*”. México: Julio 4, 2021. Disponible en línea: **Latinus** <https://latinus.us/2021/07/04/opinion-deudas-firma-electronica-lo-que-viene/> (Consulta: Agosto 3, 2021).

⁶⁹ **Proceso legislativo.** Senado de la República. Disponible en línea: **Senado.gob** https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/proceso_legislativo/ (Consulta: Agosto 16, 2021).

que la entrega de un documento puede ser “*física o electrónica*”; se logra la claridad y seguridad jurídica, que a la fecha, carece la ley en estudio.

Es preciso destacar que a la reforma le sobrevienen otros aspectos más técnicos, que probablemente un ingeniero en sistemas computacionales, o un ingeniero en tecnologías de la información, deba desarrollar después; como un espacio para la protección y almacenamiento de datos. Esto será expuesto en el siguiente capítulo.

Capítulo 3

3. CUESTIONES A CONSIDERAR DE LA SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO POR MEDIOS DIGITALES

El panorama para la inclusión de la tecnología en la **LGTOC** aparenta ser favorable, pero aún hay un camino por recorrer y aspectos diversos a considerar para lograr de manera efectiva la suscripción de títulos de crédito por medios electrónicos.

A continuación, se presenta una serie de cuestiones que deben ser examinadas, como: la desmaterialización física de los títulos de crédito; la protección de la información contenida en el documento y la del documento en sí; el uso de la firma electrónica para la suscripción de los títulos; la compatibilidad de la tecnología con los títulos de crédito actuales; el endoso virtual; y qué sucede con la materialización posterior a la desmaterialización de los documentos de crédito en estudio.

Los aspectos señalados no deben ser desatendidos, pues dado el caso, no se lograría una reforma completa y segura para la digitalización de los títulos de crédito; en cambio, si se enfoca en dichos asuntos, será más fácil que este instrumento mercantil se sume a la era digital.

3.1. DESMATERIALIZACIÓN FÍSICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

La primera cuestión que no se debe perder de vista, es que en el sistema jurídico mexicano actual, y en la práctica de éste, los títulos de crédito son documentos físicos, lo cual implica que son corpóreos y tangibles. A la fecha no hay un pagaré digital; ni un cheque electrónico; ni una letra de cambio u obligaciones suscritos con el empleo de la tecnología.

Realizar dichos documentos de manera electrónica implicaría que pierden una parte de su formalidad, pues ya no serían físicos y tangibles; de la misma manera, parece que pierden su incorporación -elemento expuesto en el capítulo I del presente escrito-.

Para recapitular, los títulos de crédito incorporan derechos, y es mediante estos documentos que pueden hacerse valer. Cuando se señala “incorporación” se referencia a un

vínculo indisoluble entre un derecho y un documento.⁷⁰ Y, por lo previsto en el artículo 5° de **LGTOC**, se comprende la necesidad de la posesión física del título de crédito para ejercer el derecho literal incorporado en el título.

Sin embargo, la incorporación no se vería afectada al crear un título electrónico, pues en modo digital quedarían plasmados todos los requisitos que permiten la incorporación de derechos, como lo hace un documento material. Tampoco se vería afectada la posesión física para ejercer derechos, dado que se tendría la posesión virtual, que a través de cualquier dispositivo electrónico podría ser visualizada.⁷¹

Ahora, si los títulos de crédito pierden su formalidad que los hace físicos, dejarían de ser materiales y comprometería una desmaterialización. Cuando algo es “material”, es que es tangible y se puede apreciar con los sentidos.⁷² En el caso de los títulos de crédito, son un papel que se puede tocar, ver, guardar, desplazar, etc. Cuando algo es desmaterializado, significa que se separa y disgrega de alguna materia o de un compuesto.⁷³ Pero ello no tiene que ser algo negativo, sino más bien implicaría un avance en la legislación -por la inclusión de la tecnología- que causaría agilidad y celeridad al momento de contraer obligaciones.

En este caso, expresar que un título es “desmaterializado físicamente”, sería que pierda algunos de sus elementos característicos, como: la manera tradicional de ser suscrito; su forma usual de circular; implicaría un cambio en su formalidad sin descuidar sus elementos de existencia y validez; así como una modificación en el modo de ejercitar el derecho consignado en el mismo.

Conociendo lo anterior, se trae a colación la *Check Clearing for the 21st Century Act* (*Check 21 Act*). Su traducción sería “compensación de cheques para el siglo 21”. Ésta, es una ley federal de Estados Unidos que entró en vigor en el año 2004 (dos mil cuatro), la cual permite y autoriza desmaterializar los cheques. Crea la capacidad para los bancos y otras organizaciones de emitir copias digitales, llamándolas “cheques substitutos”, de este instrumento. Ello se hace a través de una foto, tomada desde el celular, convirtiendo el documento físico en uno digital, mismo que puede ser cobrado en línea. La imagen se envía

⁷⁰ Castrillón y Luna, Víctor M. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Comentada**. 4a ed. México, Porrúa, 2002, p. 22

⁷¹ Basave Alanís, Alejandro F. Ob. Cit., p. 104.

⁷² Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio**. 10a ed. México, Porrúa, 1971/2013, p. 79.

⁷³ Definición. **Definición y etimología de desmaterializar**. Act. 2015. Disponible en línea: Autor <https://definiciona.com/desmaterializar/> (Consulta: Agosto 14, 2021)

a la institución financiera correspondiente, es procesada y el dinero del emisor, se transfiere a la cuenta del receptor.⁷⁴

En dicha ley, se encuentra un preámbulo que explica la razón de ser de la misma, definiendo cuál es su propósito, su traducción sería:

“Para facilitar el truncamiento de cheques (check truncation) por la autorización de cheques sustitutos, fomentar la innovación en el sistema de cobro de cheques sin exigir recibo en cheques electrónicos, y mejorar la eficiencia general del sistema de pago de la Nación, y otros propósitos”.

El fin de la ley puede resumirse en: permitir a la tecnología actuar y así reducir los costos relacionados con el procesamiento de cheques físicos.

Y ahora, qué es aquello que se considera como “cheque sustituto”, el *Check 21 Act* define que es aquel cheque que deja de ser de papel, y se crea su reproducción original a través de una imagen electrónica, con o sin la entrega física del documento. Esta reproducción original debe: a) contener imagen del derecho y del revés del cheque; b) llevar un código MICR -código de barras- que aparezca también en el documento físico; c) cumplir con las normas que regulan los cheques sustitutos; y, d) ser adecuado para el procesamiento como el cheque físico. En suma, el cheque sustituto es el equivalente legal al cheque físico.

Y, el truncamiento de cheques o *check truncation*, según la ley, es retirar un cheque de papel del proceso tradicional de cobro y crear un cheque sustituto, éste se envía al destinatario con toda la información del cheque original, y así ya no es necesario -pero puede hacerse- la entrega sucesiva del cheque en papel.

El beneficio aparente de esta digitalización de cheques es hacer el proceso de compensación más rápido y eficiente. Este proceso implica la movilidad de fondos de una cuenta a otra para poder liquidar el pago de un cheque; en México, se hace a través de la Cámara de Compensación.

La Cámara de Compensación en México es la institución mediante la cual se cobran los cheques interbancarios; si el librador⁷⁵ cuenta con una chequera de una institución de

⁷⁴ Inversiopeia, definición financiera. **Ley de Compensación de Cheques para el Siglo 21 – Check 21**. Junio 13, 2018. Disponible en línea: Autor <https://inversiopeia.com/ley-de-compensacion-de-cheques-para-el-siglo-21-check-21/> (Consulta: Agosto 20, 2021).

⁷⁵ Quien emite un cheque.

crédito diferente a la del librado,⁷⁶ éste, a través de su banco, puede depositar en su cuenta cheques emitidos por otros bancos.⁷⁷

Sería impráctico que las instituciones financieras tengan que intercambiar los cheques físicamente correspondientes a su institución, lo que se intercambia es la información. Así, el sistema compensa los cheques a favor de cada banco y acurda la diferencia entre montos para determinar la cantidad de dinero que debe pagar o recibir cada uno de ellos.⁷⁸ Pues los cheques convierten a los bancos en deudores y acreedores, según sea el banco del que se emite o se deposita este instrumento.

Ahora bien, la ley federal americana referida, tiene un enfoque en la compensación y en el cobro de los cheques, pero no específicamente a la suscripción de ellos. En México, si existe la Cámara de Compensación Electrónica Nacional (CCEN) que opera a través de la institución conocida como Compensación Electrónica y otros Complementarios a la Banca (Cecoban), que realiza los procesos de compensación de cheques con apoyo en la tecnología. Su objetivo es suprimir el proceso de preparación, traslado e intercambio de documentos físicos entre bancos.⁷⁹

Aunque el *Check 21 Act* y el Cecoban, no prevean la suscripción digital de un cheque, es decir, no se prevén la posibilidad de ofrecer esqueletos electrónicos de este documento mercantil, para su llenado, sí ofrecen una “captura remota de cheques”. Esta captura es la posibilidad de que un cliente bancario deposite un cheque en una cuenta sin tener que entregarlo físicamente en el domicilio del banco.⁸⁰ ⁸¹ Pero esta captura sigue siendo *remota*, lo cual significa: “*que no es verosímil, o está muy distante de suceder*”⁸², y es exactamente lo contrario a remoto, lo que se aspira implementar con una desmaterialización de estos documentos mercantiles.

⁷⁶ Quien es titular de un cheque.

⁷⁷ Banco de México. **Compensación de documentos**. Disponible en línea: Banxico <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/compensacion-documentos-liqui.html> (Consulta: Agosto 22, 2021)

⁷⁸ Banco de México. **Los sistemas de pagos**. Act. 2017. Disponible en línea: Banxico <https://anterior.banxico.org.mx/documentos/%7BDE17AFA9-D3F5-94DA-5054-39350F553AD4%7D.pdf>

⁷⁹ Cecoban. **Cámara de compensación e intercambio de imágenes de cheques**. Disponible en línea: Autor <https://www.cecoban.com/blog/otros-servicios/captura-remota-de-cheques/> (Consulta: Agosto 22, 2021)

⁸⁰ **Check 21, Safe Deposit Capture and Check Fraud- A summary**. Disponible en línea: safe checks <https://www.safechecks.com/upload/16119682-Check-21-and-Check-Fraud---Summary-and-Detailed-Explanation.pdf> (Consulta: Agosto 20, 2021)

⁸¹ Cecoban. Ob. Cit.

⁸² Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Act. 2020, en avance. Disponible en línea: Autor <https://dle.rae.es/remoto> (Consulta: Agosto 21, 2021).

Con la desmaterialización de los títulos de crédito, a través de una reforma integral a la **LGTOC**, se busca que cualquier persona, cualquier usuario de banco, cualquier deudor/acreedor, pueda realizar u obtener un documento intangible que consagre y acredite derechos y sea legítimo y aceptable, así como tener la certeza que el texto contenido en él vale lo que dice valer.

3.2. RESPALDO Y PROTECCIÓN DEL DOCUMENTO Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El segundo aspecto que necesariamente debe ser atendido, es la seguridad que opera en la información incluida en un título de crédito electrónico y del título mismo.

Es común preguntarse y preocuparse por qué sucede con la información que se trata por internet, pues es una plataforma intangible y aunque es de suponerse que lo transmitido está a salvo, se está consciente que la expansión del comercio electrónico va unido al tratamiento de datos personales.

Los datos personales son un conjunto de información que hacen posible identificar a un particular con su nombre y apellido, su domicilio, teléfono, datos patrimoniales y financieros, firma y datos biométricos.⁸³

Si se logra un cambio en la legislación que permita, con certeza jurídica, que los títulos de crédito sean emitidos a través de un mensaje de datos mediante el uso de alguna plataforma digital, debe atenderse a la seguridad de la información con la que cuenta un usuario al emitir estos documentos mercantiles que circulan de forma electrónica y el respaldo que se tiene de ellos.

Sobre la protección de los datos contenidos en el documento, primero, al realizar un acto por medios tecnológicos es común que se recabe cierta información de los particulares intervinientes -en el caso de los títulos de crédito-, el suscriptor y el titular. Es ahí donde entra en juego el derecho fundamental a la protección de datos personales.

⁸³ DocuSign. “Protección de datos personales en México: Conoce el marco legal”. Mayo 13, 2020. Disponible en línea: **Autor** <https://www.docuSign.mx/blog/proteccion-de-datos> (Consulta: Agosto 20, 2021).

En México, la protección de este derecho fundamental es reconocido en el artículo 16° de la Carta Magna:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)”

Y además se cuenta con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (**LFPDPPP**), junto con su reglamento, mismos que buscan regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, garantizando la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Básicamente esta ley crea una protección a la información que viaja por las plataformas digitales, haciendo hincapié que el consentimiento del otorgante de información debe operar en todo momento para el uso de la misma. Y, en caso de uso indebido de la información proporcionada, hay delitos tipificados en materia del tratamiento indebido de datos personales, que como sanción incluye la prisión.

Referente a la protección de datos, la anterior propuesta Iniciativa del Senador Alejandro Armenta Mier, hace mención del uso de proveedores capaces y apegados a la normativa -Reglamento General de Protección de Datos y la **LFPDPPP**- para el seguro almacenamiento de archivos y evitar el temor al robo de identidad o algún otro delito que pueda cometerse a través de la tecnología. Es aquí donde debe acudir a un especialista en sistemas computacionales o en tecnologías de la información para el desarrollo de una plataforma segura y apegada a la ley que proteja a los usuarios y a la información que navega por las redes digitales.

Sobre la protección del documento en sí, el resguardo que obra en un documento electrónico es mayor a la que opera en uno físico, pues un documento intangible no se daña ni deteriora y tampoco se pierde, pues siempre estará en un almacén virtual.

Este almacén virtual, implica el empleo de una nube, en la que se puede confiar la seguridad del almacenamiento de documentos. La nube es una red mundial de servidores que permite almacenar y acceder a datos y programas a través de internet en lugar del disco duro

de su computadora.⁸⁴ Es decir, desde cualquier dispositivo se podría tener acceso a un esqueleto de cheques, o un “papel” para la redacción de cualquier título de crédito; claro, todo ellos en caso de llevarse acabo e implementarse la reforma a la **LGTOC**.

La nube, también es una idea en comunión con lo propuesto por el Senador Alejandro Armenta Mier, y aparte de traer como beneficio la protección material de los títulos de crédito, implica un ahorro de espacio físico de almacenamiento y seguridad al momento de guardad un título de crédito, pues sería imposible que se pierda.

3.3. EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Como anteriormente se mencionó, la manera idónea de plasmar en un documento el consentimiento de celebrar ese acto y crear una relación jurídica, es mediante la firma. Los títulos de crédito no quedan exentos de ello, estos requieren una firma para su validez.

Si se pretende que los títulos de crédito sean creados, emitidos, puestos en circulación, ejecutables y en general, normalizar su uso por medios digitales, es manifiesto que la firma que deben contener tiene que ser electrónica. Con ello, se propone la incorporación de la firma electrónica avanzada para plasmar el consentimiento de manera digital, dado que se considera un medio idóneo para consentir un acto.

A sabiendas de los tipos de firma electrónica que son aceptables en el sistema jurídico mexicano -la electrónica y la avanzada o fiable-, es prudente acudir a ellas al momento de tratar de implementarla.

Si se reforma la **LGTOC** para la inclusión de los títulos de créditos digitales, en ella se puede incluir alusión expresa a la Ley de Firma Electrónica Avanzada (**LFEA**). Esta ley ya regula de qué manera, cómo y cuándo es admisible su uso.

El fin de la **LFEA** es el establecido en el artículo primero de la misma, y para efectos de este estudio, es considerable observar la fracción I: *“La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular: I.- El uso de la firma electrónica avanzada en los actos*

⁸⁴ Cloudflare. “¿Qué es la nube? Disponible en líneas: **Autor** <https://www.cloudflare.com/es-es/learning/cloud/what-is-the-cloud/>

previstos en esta Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas;”. Y los “actos” a los que se refiere son definidos en el artículo segundo, señalando:

*“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, **actos jurídicos** y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la **firma electrónica avanzada**; ...”*

En suma, no es una definición limitativa, sino más bien enunciativa en la que por “actos jurídicos” encuadra la suscripción de un título de crédito. Un acto jurídico es una manifestación de la voluntad, cuyo objeto es crear una situación jurídica con efectos previstos por ley.⁸⁵ Tal cual es la emisión de un cheque, de un pagaré, de una letra de cambio, etc.; pues se crea un estado de deuda en la que el emisor, por su propia voluntad, manifiesta su obligación en un documento, dándolo a su acreedor, siendo este el titular del derecho consignado.

Además, el artículo 4º de la ley en cita, señala que la **LFEA** no es aplicable a actos que no es posible el uso de la firma electrónica por disposición de ley o por dictamen, y no es el caso. No hay disposición expresa que prohíba el uso de este tipo de manifestación de la voluntad en los títulos de crédito.

Quedando claro que los documentos mercantiles en estudio, sí encuadran en los actos que regula la **LFEA**, es necesario observar como opera el uso de la firma electrónica.

Primero, la manifestación de la voluntad constituye un requisito esencial para la creación de obligaciones, pues ella le da existencia al acto y habilita la producción de consecuencias de derecho. Esta manifestación es posible y válida con la firma electrónica. Ahora, es imperioso saber cómo se puede obtener un certificado digital vigente y una clave privada, ya que el artículo 9º de la **LFEA** expresa que esos elementos son necesarios para poder utilizar la firma electrónica avanzada.

El certificado digital, es el mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y la clave privada. Este es previsto en la ley en estudio, así como en el **CCOM**, expresando ambas sus requisitos: a) número de serie/ código de identificación; b) mención

⁸⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. 20a ed. México, Porrúa, 1961/2014, p. 58.

de la autoridad que lo emitió; c) titular del certificado, Clave Única del Registro de Población (CURP), correo electrónico; d) algoritmo de firma; e) vigencia; y, f) clave pública, que permite la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante.

Para obtener el certificado digital, se requiere acceder a la página Web del Servicio de Administración Tributaria (SAT) -autoridad certificadora- y llenar un formato de solicitud con ciertos datos del solicitante, como: nombre, domicilio, correo electrónico, CURP y el nombre de la autoridad que emitirá el certificado. Después, se entrega físicamente la solicitud, anexando ciertos documentos para comprobar la información proporcionada, e incluyendo una firma autógrafa del solicitante.

La clave privada son los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, así logrando el vínculo entre mencionada firma y el firmante. En palabras más simples, es una contraseña que se obtiene una vez adquirido el certificado digital.

Esta clave privada funciona por la criptografía asimétrica, que, para no entrar en tecnicismos, es que a cada clave privada, le corresponde una pública. Esto cobra utilidad en el momento de enviar documentos cifrados o inteligibles, que para descifrarlo se requiere la clave privada. Así, se permite el intercambio de información cifrada sólo compartiendo la clave pública, aumentando la seguridad de traslado y almacenamiento de mensaje de datos a través de la tecnología.⁸⁶ Y cada vez que se utilice la firma electrónica, se cifra con caracteres diversos, haciendo que ésta nunca sea exactamente igual.⁸⁷

Una vez obtenido el certificado digital y la clave privada, se puede hacer uso de la firma electrónica o e-firma, misma que establece los candados necesarios para dotar de confidencialidad, autenticidad y certeza de la identidad de las partes contratantes en un documento. Esto también supone la certidumbre de que, al estampar una firma electrónica, se queda obligado tal cual se estaría al estampar una firma manuscrita.

La e-firma se rige por una serie de principios que ayudan a la materialización de la seguridad jurídica de la misma; como: a) equivalencia funcional, satisface la firma como lo hace una manuscrita ; b) autenticidad, da certeza que quien firma es quien emite y crea

⁸⁶ De Miguel Asesino, Pedro Alberto. Ob. Cit., p. 114.

⁸⁷ León Tovar, Soyla H., González García, Hugo, y Vázquez del Mercado Blanco, Óscar. **La firma electrónica avanzada. Estudio teórico, práctico y técnico.** 2005, México, Oxford, p. 76.

consecuencias jurídicas; c) integridad, presume que el documento ha sido inalterado desde su firma; d) neutralidad tecnológica, no se favorece a ninguna tecnología en particular; e) no repudio, garantiza la autoridad e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al suscriptor; y f) confidencialidad, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.⁸⁸

Ahora bien, conociendo que hay una regulación suficientemente adecuada para el uso de firmas electrónicas y no es contraria a la suscripción de títulos de crédito, se sugiere su uso; ya sea para la emisión, para la representación, para la aceptación (en caso de la letra de cambio), para el endoso, y demás motivos en los que se requiere firma al tratar con un título de crédito. Igualmente, es importante tener una firma electrónica como mecanismo de validez a los actos jurídicos digitales, independientemente de cual sea el que se realice.⁸⁹

Lo anterior, en la inteligencia que los documentos electrónicos que cuentan con firma electrónica, producen los mismos efectos que los documentos físicos con firma autógrafa, teniendo aquellos como estos, el mismo valor probatorio y consecuencias jurídicas.

Por último, cabe señalar que el indebido uso de la firma electrónica es sancionado; ya sea civilmente, mediante el cobro de daños y perjuicios, responsabilidad objetiva o subjetiva, o la posibilidad de repetir; o penalmente, alegando delito tipificado como espionaje informático, robo de información, suplantación de mensajes, o negocios fraudulentos, entre otros.⁹⁰

3.4. EN LA ACTUALIDAD, A CUÁLES TÍTULOS DE CRÉDITO LES APLICARÍA LA SUSCRIPCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

A lo largo del documento se ha expresado la necesidad imperativa de adecuar la legislación a las nuevas tecnologías y usarlas a favor de los comerciantes o de cualquier usuario que ejerza el comercio a través de un título de crédito. Ahora, se trae a colación qué

⁸⁸ Artículo 8º de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada (LFEA).

⁸⁹ León Tovar, Soyla H., González García, Hugo, y Vázquez del Mercado Blanco, Óscar. Ob. Cit., p. 76.

⁹⁰ García Inclán, Raquel Margarita. **La firma electrónica, desde un punto de vista jurídico**. 2a ed. México, Porrúa, 2016/2019, pp. 52 y 53.

títulos de crédito ya están listos para sumarse a la era digital y cuáles tienen un camino más largo por recorrer.

La letra de cambio, que es una relación triangular entre girador (quien crea la letra), girado (quien paga la letra) y beneficiario (quien cobra la letra), puede realizarse por medios digitales de manera muy sencilla, claramente atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 76° de la **LGTOC**.

En la actualidad este instrumento mercantil se encuentra prácticamente en desuso, sin embargo, es considerado el título de crédito base. Su funcionamiento radica en que girador le ordena a girado, a través de una carta -que fácilmente puede ser electrónica, incluyendo las firmas de girado y girador- que realice un pago a favor de un tercero denominado beneficiario, ello porque este le dio un beneficio patrimonial a girador. El girado puede aceptar o negar la carta, que de igual forma podría hacer mediante el uso de las plataformas digitales. Cabe precisar que para que girador ordene a girado el pago a favor de beneficiario, debe haber una relación subyacente y previa entre ellos.⁹¹

El pagaré, por sus simples requisitos, ya está listo para ser realizado de forma digital. Es el artículo 170° de la **LGTOC** es el que presenta los elementos que debe contener este instrumento, y todos ellos pueden llevarse acabo a través de un mensaje de datos, además es notorio que en ningún momento se limita a que conste en un documento impreso. Cabe mencionar que su implementación expresa es la única prevista en la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fue discutida en el capítulo anterior.

El cheque, aunque la tradición implica esqueletos físicos otorgados por la institución financiera para que el librador los llene y otorgue al librado, estos esqueletos simplemente pueden convertirse en virtuales. Volverse una plantilla digital que se llene virtualmente y se firme de manera electrónica.

Anteriormente se mencionó el *Check 21 Act*, y el Cecoban, que realizan la compensación de cheques por captura de imágenes; esto mismo puede implementarse para el pago. En vez de que el cheque deba ser presentado en la dirección que indica, puede ser enviado al librado a través de un mensaje de datos, este a su vez enviarlo al banco y así ser

⁹¹ Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y operaciones de crédito**. 4ta ed. México, Oxford, 2012/2017. p. 216.

cobrado. De esa misma manera el cheque remoto que es previsto en estas instituciones ya no sería remoto y se convertiría en lo usual.

La **LGTOC** también califica como título de crédito a las obligaciones o bonos, los certificados de participación, certificados de depósito y el certificado de bono en prenda. La doctrina a todos ellos, junto con la acción societaria, los denomina como títulos de crédito privados. La acción societaria será dejada a un lado, pues ella se encuentra regulada en su propia ley: la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las obligaciones, también conocidas como bonos, que, si se encuentran previstas en la **LGTOC**, tienen el fin práctico de captar dinero para la disposición de la sociedad que las emite. Ello se hace a través de la emisión de un título de obligaciones que representa la participación individual del obligacionista o tenedor, en el crédito colectivo.

Su definición legal se encuentra establecido en el artículo 208° de la ley en cuestión: *“Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca.”* Y como es de esperarse, este título debe reunir ciertos requisitos señalados en el artículo 210° de la ley en cita, para no perder su eficacia:

*“Las obligaciones deben contener: I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, ... II.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora; III.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión; IV.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan; V.- El tipo de interés pactado; VI.- El término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas; VII.- El lugar del pago; VIII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público; IX.- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio. X.- La **firma autógrafa** de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la **firma impresa en facsímil** de dichos administradores, **a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio** en que se haya registrado la sociedad emisora. XI.- La **firma autógrafa** del representante común de los obligacionistas, o bien la **firma impresa en facsímil** de dicho representante, **a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma** en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.”*

Parece que los requisitos expuestos pueden trasladarse a las plataformas digitales, pues sería como crear un contrato de crédito en línea, sin embargo, la limitante está presente en la necesidad de la firma autógrafa o facsímil. Recordando que ésta última es una reproducción en una copia de alta calidad mediante el uso de serigrafía y fotografía. Asimismo, también se restringe el uso de la tecnología por lo señalado en el artículo 209º, de la multicitada ley: “*llevarán adheridos cupones*”.

Ahora bien, la emisión de las obligaciones requiere la intervención de Notario Público, es decir de un tercero para formalizar el acto, ello de acuerdo con el numeral 213º de la **LGTOC**. Aunque estos fedatarios ya cuentan con su firma electrónica, por ser retenedores y enteradores de impuestos de los actos que se efectúen en su Notaría, se piensa que la digitalización de este título en particular va más allá de solo transferirlo a los medios informáticos; pues tendría que pensarse en el contrato de sociedad y en sus acciones.

Los certificados de participación, son títulos de crédito bancarios que sólo pueden realizarse por medio de un fideicomiso. Partiendo de que se conoce el funcionamiento de esta operación de crédito, y en caso de que no, puede observar el Título II, Capítulo V de la **LGTOC**, los certificados cobran vida al momento de que la fiduciaria (el banco) los emite y un fideicomisario (acreedor) los toma, volviéndose en acreedores de un beneficio y a la vez, convirtiéndose en fideicomitentes (quien aporta los bienes al fideicomiso), así recibiendo una parte alícuota del conjunto de bienes, valores o derechos aportados al fideicomiso.⁹²

De estos certificados, hay cuatro tipos reconocidos por ley en el artículo 228º de la **LGTOC**: 1) certificado de participación en el fruto o rendimiento de valores; 2) certificado de participación en la parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; 3) certificado de participación en la parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de los bienes, derechos o valores; y 4) certificado de participación de vivienda. Todos ellos requieren un acta de emisión, similar a la de las obligaciones o bonos, que requiere ser formalizada en escritura pública. Se estima que, por su naturaleza, participantes, y fin, aún es complejo que se trasmita de forma inmediata a los medios digitales; pues requiere un mayor estudio y un conjunto de reformas y creación de sistemas digitales para su efectivo funcionamiento.

⁹² Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit., p. 361.

Cuando se expresaron las ventajas utilitarias de los títulos de crédito en general, se expuso que estos pueden almacenar -o más bien representar el almacenamiento- de mercancías, y ello se hace mediante los certificados de depósito y el bono en prenda.

Estos títulos mercantiles representan la propiedad de un bien que está depositado en un almacén general de depósito, mismo que tiene que estar autorizado por la Ley General de Instituciones de Crédito, para así poder realizar la emisión y que sea válida como un título de crédito.

Los certificados de depósito, puede contener un título accesorio, que es el bono de prenda; esta representa un crédito prendario sobre los bienes almacenados que ampara el certificado de depósito. Lo anterior, conforme el artículo 229° de la **LGTOC**.

De nuevo, todos los títulos de crédito requieren ciertas formalidades, y el certificado y el bono de prenda no son la excepción. Sus formalidades, que están señaladas en las disposiciones 231° y 232° de la multireferida ley, no sería problema darles cumplimiento por medios tecnológicos; lo que sí, es que para recoger y ejercer el dominio de los bienes almacenados y/o dados en prenda, se tiene que entregar el certificado. Es como un recibo, y aunque podría pensarse que el envío del documento en línea puede surtir los mismos efectos que la muestra del documento físico, aún así se tiene que ir o enviar a alguien al almacén general de depósito para retirar o disponer de los bienes, entonces es igual que el título sea electrónico o físico.

En suma, de las ideas presentadas en este apartado, se propone clasificar a los títulos de crédito previstos en la **LGTOC** en 2 (dos) tipos: los “independientes” y los “dependientes”. Los primeros siendo la letra de cambio, el pagaré y el cheque; los segundos, las obligaciones, los certificados de participación y los certificados de depósito y el bono en prenda.

La propuesta de esta clasificación es relevante para determinar cuáles son los títulos que ya están listos para sumarse a las plataformas digitales, y por lo anterior expuesto, son los independientes. La explicación a ello se deduce de los actores y de las acciones que estos deben llevar a cabo para la creación de un título; en los “independientes”, sólo se requiere la voluntad del suscriptor/deudor para su puesta en circulación. Este, desde la comodidad de su casa, oficina o cualquiera que sea su locación, puede redactar un cheque, un pagaré o bien, una letra de cambio para girado. Mismo que podría hacer con el simple uso de las tecnologías de la información, sin tener que acudir, preguntar, o hacer de más que la simple manifestación de su voluntad.

En cambio, los “dependientes” requieren de más actuación por parte del suscriptor, afectan a más personas o bienes que sólo los del emisor⁹³, requieren la intervención y formalidad de fedatario; con todo ello, contando con más características técnicas y requisitos de creación, pues realmente “dependen” de algo, ya sea de la existencia de un acto jurídico anterior o de la realización de cierta acción para llevarse a cabo.

3.5. ¿Y EL ENDOSO VIRTUAL?

En líneas anteriores se mencionó que los títulos de crédito existen para representar riqueza y por ello están destinados a circular y cambiar de titular. La manera más típica de circulación es mediante el endoso o una cesión ordinaria. A continuación, se exponen aspectos considerables sobre el endoso electrónico, ya que la legislación ha creado un tipo de barrera para circulación digital mediante esta figura.

Cuando alguien es dueño legítimo de un título de crédito, en el que consten endosos, el poseedor debe justificar su derecho por una serie no interrumpida de aquellos, según el artículo 38º de la **LGTOC**. Creando un enfoque mayor en la no interrupción, el artículo 39 de la misma ley, señalando que el que paga -con un título de crédito- debe verificar la identidad de quien se ostente como último tenedor del título y la continuidad de los endosos.

De ahí se desprende la necesidad imperativa de saber la cadena de endosatarios y endosos realizados, pues solo a través de ésta se acredita la posesión de un título. La interrogativa es saber cómo habría una constancia virtual de endosos; también cómo se aseguraría que el título nominativo circulando es el original y no una copia proveniente de la tecnología, ya que la naturaleza de un documento electrónico, permite ser copiado sin diferenciar el real de la reproducción.

La respuesta es la misma que a la protección del contenido, es mediante la creación de una base de datos, en la que se registre la propiedad, autenticidad y transmisiones realizadas en cada título. Con las bases de datos se puede almacenar una gran cantidad de

⁹³ Obligación tiene efectos en la sociedad y todos sus accionistas; certificado de participación afecta a los fideicomisarios y a los bienes afectos del fideicomitente; certificado de depósito dado -o no- en prenda, son bienes del titular del título, no del emisor de él.

documentos, con las características que se deseen -condicionar la verificación de la firma, la transmisión, etc.- y ser consultados de forma rápida.⁹⁴

Algunos autores, como el Lic. Alejandro Basave, considera que la tipificación electrónica de un título de crédito nominativo, es su caso, específicamente el pagaré, debe ser sin posibilidad de ser transmitido por ningún medio legal, incluyendo el endoso. La justificación para su propuesta es que así se demostraría un alto grado de seguridad y los títulos serían tratados como “no negociables”.⁹⁵

Aunque los Tribunales Colegiados de Circuito, en una tesis aislada, presenten que la cláusula de “no negociable” no restringe la naturaleza de los títulos, sino sólo su forma de circular⁹⁶, se estima que limitar tajantemente la transmisión de los títulos por medio del endoso debido al “temor” a lo que puede suceder en la tecnología, realmente es una manera de presentar a la sociedad una reforma que no estaba “lista” o no es del todo “segura”.

Expresado lo anterior, se difiera de la justificada opinión del Lic. Basave, y se propone el uso de la base de datos para asegurar un endoso seguro y legítimo.

A manera de síntesis del presente capítulo, se está consciente de que es innegable la necesidad de adecuar la legislación a la tecnología, en especial los títulos de crédito por la relevancia que han adquirido en el ejercicio del comercio y ser operar como una sustitución del dinero. No obstante, al trasladarlos a las plataformas digitales, hay una serie de aspectos, como los ya mencionados, que se deben estudiar minuciosamente para evitar flaquezas en la reforma propuesta en el presente estudio.

3.6. EL PROBLEMA DE LA MATERIALIZACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

⁹⁴ Diccionario Oxford. **Base de Datos**. Act. 2021, en avance. Disponible en línea: Autor <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/> (Consulta: Agosto 27, 2021)

⁹⁵ Basave Alanís, Alejandro F. Ob. Cit., p. 113.

⁹⁶ **Títulos de crédito. La inserción de la cláusula “no negociable” sólo limita la forma de circulación y no les quita su naturaleza.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 190406. (S/JF: 9a época, T XIII, Enero 2001, p. 1806). Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190406>(Consulta: Agosto 27, 2021).

Ahora bien, supongamos que se logra la desmaterialización física de los documentos de crédito en estudio, con ello comprendiendo que ya pueden ser virtuales con todo y la inclusión de la firma electrónica avanzada; pero ¿qué pasa si un título de crédito una vez desmaterializado se materializa? Puesto que es indiscutible que todo lo que es virtual puede volverse material con el simple uso de la impresora. Es así que los documentos firmados con firma electrónica, pueden imprimirse sin problema alguno.

Antes de resolver el alcance de una firma electrónica impresa en un documento, es importante aclarar que la existencia y el reconocimiento de títulos de créditos electrónicos, no suprime y mucho menos elimina la posibilidad de la suscripción tradicional. Sino que más bien, es una alternativa a la manera de suscripción, es por ello que imprimir el título de crédito que se encuentra en mensaje de datos, para después ir a cobrarlo físicamente, es sumamente válido. Lo que ha de atenderse es su posibilidad de circulación una vez impreso.

La circulación del título, característica expuesta en el capítulo primero del presente documento, permite que estos cambien de titular en titular sin variar sus elementos existenciales. Pero hoy en día, ¿qué solución existe a la transmisión y a la certeza de que el título se haya impreso sólo una vez y endosado solamente a un tenedor? Realmente parece que la única respuesta es restringir su traspaso.

En la modalidad virtual, es posible la trazabilidad de un título de crédito en circulación por el hecho de contener la firma electrónica avanzada, la cual incluye un certificado digital con número de serie. Además, con apego a lo propuesto en el apartado anterior, con el uso de una base de datos que permita registrar dónde, cómo y con quién ha estado un título de crédito virtual, puede ser rastreado su endoso y conocer quien es el titular al momento, mientras todo siga en plataformas digitales, es decir continúe en la virtualidad.

En la modalidad física, se puede conocer el historial de un título de crédito porque se estampa o se adhiere al mismo. Pero, en la conversión de la modalidad virtual a la física, se pierde esa facultad de rastreo. Ello, porque a la fecha no hay forma de darle continuidad constante a la identificación de dónde ha estado el título, pues si fue digital y se imprime para futuras actuaciones, no se puede ir actualizando las transmisiones del mismo, como si se podría en una plataforma digital.

El tema con la impresión, es que no se puede distinguir una original de una copia. Un titular de un pagaré electrónico -por ejemplo- puede imprimirlo en varios tantos,

sucesivamente sacarle copias y escanearlo y no hay manera de distinguir cuál es la impresión o el documento original.

Ahora, si alguien envía un título de crédito por mensaje de datos, el beneficiario forzosamente para decodificar el contenido, requiere un artefacto tecnológico, pero eso no anula la posibilidad de una vez transcrito, sea impreso y válido. La cuestión es: ¿hasta dónde llega esa validez? Se estima que esta interrogativa se debe abordar desde dos perspectivas: a) validez como prueba; y b) validez para seguir su futura suscripción.

En cuanto a validez como prueba, hay posturas antagónicas que señalan tajantemente la invalidez y otras que alientan la validez. Aquellos que respaldan la invalidez, sostienen que un documento impreso o escaneado con firma electrónica, no podría ser prueba en juicio porque el mensaje cifrado, al ser impreso, pierde sus características y los códigos digitales ya no son veraces.⁹⁷ A diferencia de esa postura, se considera que ver una serie de números en un papel, que señalen “firma electrónica”, algo significan y algo intentaron consentir, tan es así que ahí están en el documento.

Como respaldo a la posición que se guarda, se cita e interpreta el artículo 1298-A del **CCOM**, en concordancia con el artículo 1205° del mismo ordenamiento:

“1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.”

Los mensajes de datos, son toda información gestionada por plataformas digitales y ellos -si el emisor lo desea- pueden incluir la firma electrónica avanzada, si la incluye, el juez decidirá hasta donde es su alcance y fiabilidad de creación, que si se sigue lo señalado en la **LFEA** no tiene porque no alcanzar el valor probatorio deseado.

“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

⁹⁷ Esto fue escuchado en la Segunda Conferencia Nacional de Derecho Mercantil, organizada por la ITAM, misma que se tituló: “El pagaré digital y otros Títulos de Créditos Digitales”, llevada a cabo el martes 19 de octubre de 2021.

Ahora, citado artículo señala que deben admitirse los mensajes de datos y facsímiles, estas últimas siendo la “*perfecta imitación o reproducción de una firma, de un escrito, de un dibujo, de un impreso, etc.*”⁹⁸ Una perfecta reproducción, es una impresión. Entonces, se estima que como prueba sí es válido un documento con firma electrónica impreso.

Sobre la validez para realizar futuras suscripciones con los títulos de crédito impresos que contienen esta rúbrica digital, se estima que deben ser tratados y legislar al respecto como documentos “no negociables”. Es decir, el documento será válido, podrá cobrarse, pero no podrá ser transmisible, porque no hay manera de asegurar y de dotar de confianza al futuro poseedor de un título con firma electrónica, de que su documento es el original y el único. Si se tratara como un documento negociable -característica natural de los títulos de crédito-, al crear un avance legislativo por la inclusión de la tecnología, también se estaría abriendo la puerta para cometer un sinnúmero de fraudes.

Sobre la materialización de lo inmaterial, también debe atenderse “el protesto”. Esta cláusula estampada en un título de crédito, significa que hay falta total o parcial de aceptación o de pago, es decir, fondos insuficientes y el beneficiario no pudo cobrar la totalidad de lo consignado en el documento mercantil, o bien, el aceptante se niega a hacerlo.

Y es el artículo 148º de la **LGTOC** que señala como se debe protestar: “*Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella*”. Si el título se imprime para protestar por falta de pago o aceptación, con notario, corredor público o la primera autoridad política del lugar, y ese título al ser impreso con firma electrónica no es negociable, se resuelve lo que señala dicho artículo. Podrá en el título o en hoja adherida a él constar el protesto.

En el mismo tenor del argumento de la invalidez de permitir circular documentos materializados, y continuando con “el protesto”, compagina la postura ya expuesta del Lic. Alejandro Basave, quien expresa en su libro: “El pagaré electrónico en México”⁹⁹ que todos los títulos digitales deben ser sin posibilidad de transmisión -no negociables- para lograr su seguridad. Al restringir su transmisión, no hay riesgo del endoso físico, y tampoco del protesto; ya que el primero, es incompatible con la cláusula de “no negociable”, y el segundo,

⁹⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Act. 2020, en avance. Disponible en línea: Autor <https://dle.rae.es/facs%C3%ADmil> (Consulta: Octubre 12, 2021)

⁹⁹ Basave Alanís, Alejandro F. Ob. Cit.

solo opera en la acción cambiaria en vía de regreso, pero si no es transmisible, tampoco podrá ejercerse la vía de regreso y solo existe la acción cambiaria en vía directa.¹⁰⁰

Por lo tanto, restringir la circulación de documentos impresos que contengan la firma electrónica, es la solución al problema de la certeza -o carencia de ella- que opera en actuaciones futuras con documentos materializados.

En breve, la validez de la impresión del título de crédito, el cual contiene la firma electrónica avanzada, existe. Ya que ésta manifiesta la intención del autor a obligarse, e independientemente de que se demuestre solo en la virtualidad o en la materialidad, sigue habiendo contraído una obligación. No obstante, esa validez se vuelve limitada cuando se intente continuar suscribiendo un documento que contenga impresa la firma electrónica.

Expuesto lo anterior, la reforma que se propone debe ser cautelosa y clara. Se debe incluir adiciones de vocablo e integración de figuras jurídicas ya tipificadas en el sistema, pero con claridad y definiendo el alcance, para evitar confusiones, impedimentos y lograr poner en práctica de manera efectiva, el uso de títulos de crédito digitales, tal cual existen en la corporalidad.

¹⁰⁰ Ídem., p. 115.

CONCLUSIONES

El presente escrito es un estudio de la figura mercantil conocida como “títulos de crédito”, dándole un enfoque a su futura reglamentación ideal y que ésta sea armónica con los avances tecnológicos.

Estos documentos mercantiles son sustanciales en la práctica del comercio, y aún más en la práctica contemporánea; ya que el mundo global está en constante avance y expansión, en el que los comerciantes -o quienes practican el comercio- aspiran a obtener la mayor practicidad en sus transacciones, y en especial, al momento del pago.

Los títulos de crédito, en el pasado cercano, eran la figura ideal tipificada en el sistema jurídico mexicano para las prácticas del comercio. Lo anterior, porque permiten realizar un conjunto de operaciones con agilidad y dinamismo debido a sus elementos característicos, mismos que fueron expuestos en el capítulo primero del presente estudio; pero ahora, su regulación ha pasado a ser anticuada e incompleta, pues deja totalmente fuera las ciencias técnicas y si acaso se deseara realizar un título de crédito con apoyo de las tecnologías, debe acudir a la interpretación jurídica, atendiendo primero a la supletoriedad y después a la analogía, que no siempre resulta en lo mismo.

Por otro lado, la tecnología ha permitido realizar actos jurídicos con efectos instantáneos sin importar el lugar en el que se encuentren las partes. Pero en la actualidad, la regulación de la suscripción de títulos de crédito por medios digitales en la **LGTOC**, no va acorde a la época, causando un efecto perjudicial con dos vertientes: a) existencia de lagunas jurídicas; y b) carencia de certeza de derecho al crear un título de crédito electrónico; ello dejando en un estado de “limbo” jurídico a los gobernados que actualicen los supuestos previstos en la norma mercantil sin dar atención a la forma, misma que “debe ser” un documento tangible con firma autógrafa.

Ahora, qué mejor que la unión entre la tecnología y el derecho, para lograr la suscripción de títulos de crédito por medios electrónicos. Así, se utilizan las herramientas tecnológicas, mismas que ahorran tiempo y recursos, permitiendo que la práctica del comercio sea aún más ágil e inmediata; y además, generando múltiples beneficios como el ahorro de espacio de almacenamiento, protección al medioambiente, mejor resguardo del título en sí por su desmaterialización y virtualidad, entre otras.

El presente trabajo es dividido en tres capítulos, cada uno con un propósito. El primero, introducir los títulos de crédito, presentar este instrumento, exponiendo su función, la cual radica en dotar a un documento del poder de consagrar derechos literales; también, se señala la importancia de la obligación cambiaria que es contraída por quien suscribe un título y queda obligado a satisfacer el pago; y, se expresan las reglas de esta figura mercantil que deben ser atendidas para lograr su perfeccionamiento, puesto que nacen del puro acto volitivo del emisor y crean derechos y obligaciones, por eso no cualquier trozo de papel puede ser un título de crédito, sino que debe observar las formalidades prevista en la legislación.

El segundo capítulo abarca el comercio electrónico y su regulación en México. La intención de esta sección fue exponer como sólo el **CCOM** regula esta manera de contratar -respecto específicamente actos de comercio- y **LGTOC** es omisa al respecto. En el apartado se tratan las nociones básicas del comercio electrónico, señalando la manera de crear obligaciones mercantiles por este medio y se introdujo la firma electrónica. Asimismo, se expone la compatibilidad que hay entre la sección denominada “Del Comercio Electrónico” en el **CCOM** y la suscripción de títulos de crédito con fundamento en dicho código. Ya que, éste regula los actos de comercio, como la suscripción de títulos, y es supletorio de la insuficiencia regulatoria en la **LGTOC**. Sin embargo, tras el estudio e investigación realizada para este capítulo, se arribó a la propuesta principal de esta tesis: una reforma íntegra a la **LGTOC**.

Dentro de la propuesta de reforma, se hizo saber que las modificaciones en la **LGTOC** serían mínimas al utilizar figuras jurídicas ya tipificadas y haciendo alusión a legislaciones ya existentes. Realmente el cambio radicaría en hacer mención expresa de la posibilidad de documentos físicos y “electrónicos”, para evitar dudas e interpretaciones, así como mencionar textualmente la remisión a otros ordenamientos jurídicos.

Y, fue en el tercer capítulo, donde se plantearon algunos asuntos que deben ser pensados y estudiados cuando se lleve a cabo la reforma. La causa es que los títulos de crédito son documentos que en la actualidad funcionan, son útiles en el ejercicio del comercio, prácticos y de la manera que existen ahora, son utilizados independientemente del obstáculo de desamparar la tecnología. No obstante, sí se integran las plataformas digitales en la legislación cambiaria -**LGTOC**-, aumentaría la utilidad y practicidad de la figura mercantil en estudio de manera exponencial.

Dentro de las cuestiones que deben estudiarse más a fondo, cuando se lleve a cabo la reforma, y quizás podrían ser abordadas en mayor profundidad en próximas investigaciones,

son la desmaterialización de los títulos de crédito; la manera en que se respalda y protege la información de un documento digital; como operaría la firma electrónica en los títulos de crédito, aunque se considera con la alusión a la ley de la materia sería suficiente; la posibilidad de mudar todos -o algunos- títulos de crédito a medios virtuales; así como el endoso virtual y la seguridad de la línea ininterrumpida de suscriptores. Estos puntos sí se presentaron en el trabajo, pero al no ser la idea principal, y actuar como ideas secundarias, se mostraron de manera breve y precisa.

Investigando en las plataformas digitales, se descubrió como el derecho no es -ni será- un ente aislado, pues en este caso, requiere de ingenieros en informática y ciencias digitales para poder materializar la reforma.

Al inicio de la investigación se presentó esta idea personal: “que haya un avance en los medios electrónicos, no precisamente es sinónimo de que la legislación vaya a la par”; pero ahora, se reflexiona que esta afirmación aplica recíprocamente, que haya avances y reformas que den paso a la tecnología, no significa que en el ejercicio puedan materializarse tan fácilmente. Si se desea que el derecho escrito sea vigente y positivo, debe estudiarse la forma en la que pueda llevarse acabo y ahí entran los estudiosos de la informática. Porque de nada sirve una ley, junto con sus reformas, si no se puede aplicar en la práctica.

La principal aportación al presente trabajo es plantear la necesidad imperativa de una reforma integral a la **LGTOC**, para así dejar a un lado la supletoriedad que concede el **CCOM**, pues aquella es una ley especial que puede cubrir de manera muy sencilla y aprovechando figuras jurídicas ya tipificadas para la suscripción digital. Igualmente, sugerir qué títulos hoy en día ya pueden ser transformados en digitales.

Aunque el estudio haya resultado satisfactorio, sí se encontraron algunas limitantes, como el no haber doctrina que abunde en los títulos de crédito digitales, y sí la hay, no es el estudio de ellos como un todo, sino que se presentan de manera individual, como “el pagaré electrónico”, pero dejando fuera el cheque, las obligaciones, los certificados y demás.

También, otra limitante que se encontraría presente al aplicar la reforma, es el presupuesto que se destine a ella. Ya que, si se va a hacer un cambio, es mejor hacerlo correcta y acertadamente, a hacer algo vago por carencia de fondos. Que -desafortunadamente- es una realidad en el país. Como de la misma manera, sería complejo lograr la unión de otras disciplinas para concretar la nueva **LGTOC**.

Se toma como reflexión personal que la tecnología ha ido superando la tradición, y también simplificándola. Aunque la adaptación a ella es todo un proceso, que en inicio puede parecer complejo, es algo que debe suceder tarde que temprano para no quedar fuera de la actualidad y volverse obsoletos.

Si al pasar de los años la simpleza que aportan las herramientas tecnológicas quedan fuera del alcance del comercio, en específico de la suscripción de los títulos de crédito, probablemente sea el fin de esta figura mercantil. Ello, porque con el transcurso del tiempo se ha visto que el comercio, y la práctica de éste, siempre quiere y debe ser ágil por su propia naturaleza. Sobra decir que existen transferencias electrónicas, que, aunque no sea la consagración de derechos, permiten el pago instantáneo, y si éstas hacen las veces de un título de crédito, dejando a un lado los tecnicismos formales por posibilidad de los virtuales, sería indiferente para quienes deben satisfacer la obligación cambiaria, hacerlo mediante una transferencia electrónica.

Además, se piensa que aún más que todas las disciplinas, el derecho debe acoger a los avances tecnológicos -en la medida de lo posible- para así ser más amigable con los gobernados y aquellos que no son estudiosos de la abogacía. Generalmente, hay consenso en que esta ciencia social es muy “cuadrada”, formalista y compleja de entender. Tal vez con la adopción de la tecnología en los títulos de crédito se vuelva más accesible para todos y aunque se atienda a cierta forma para dotar de validez a los documentos mercantiles que consagran derechos, se dejaría a un lado el formalismo tradicional de documentos físicos.

Otra reflexión que se queda con uno, es como el derecho es interdisciplinario, tanto dentro del mismo, como fuera de él. Dentro del mismo, se ve la unión de la materia mercantil, con las obligaciones, los contratos, la manifestación de la voluntad, con bienes -corpóreos e incorpóreos-, y con la protección de datos personales. Fuera de él, se ve el nexo del derecho con las ciencias digitales, pues las ideas plasmadas en ley no podrían concretarse sin técnicos especialistas en las tecnologías.

Por último, es innegable que las figuras jurídicas y su regulación son creadas con el fin de atender a las necesidades de la sociedad contemporánea. Por lo mismo, se estima que es de suma importancia no se pierda el fin del derecho y se reforme la **LGTOC**, para así acoger las nuevas tecnologías, que han venido a facilitar y agilizar exponencialmente la vida actual.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA

Arias Purón, Ricardo Travis. **Derecho mercantil**. México, Grupo Editorial Patria, 2016, p.8.

Astudillo Ursúa, Pedro. **Los títulos de crédito**. México, Porrúa, 1983, pp.77-80.

Azúa Reyes, Sergio T. **Teoría general de las obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 1992/2012.

Banco de México. **Compensación de documentos**. Disponible en línea: Banxico <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/compensacion-documentos-liqui.html>

Banco de México. **Los sistemas de pagos**. Act. 2017. Disponible en línea: Banxico <https://anterior.banxico.org.mx/documentos/%7BDE17AFA9-D3F5-94DA-5054-39350F553AD4%7D.pdf>

Barrera Graf, Jorge. **Derecho mercantil**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 92. Disponible en línea: Repositorio Universitario UNAM <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9250> (Consulta: Marzo 19, 2021).

Basave Alanís, Alejandro F. **El pagaré electrónico en México**. México, Universidad UANL, 2017, p. 113.

Cambio". Disponible en línea: **Significados.com**. <https://www.significados.com/cambio/> (Consulta: Marzo 20, 2021).

Castrillón y Luna, Víctor M. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Comentada**. 4a ed. México, Porrúa, 2002, p. 22.

Cecoban. **Cámara de compensación e intercambio de imágenes de cheques**. Disponible en línea: Autor <https://www.cecoban.com/blog/otros-servicios/captura-remota-de-cheques/>

Check 21, Safe Deposit Capture and Check Fraud- A summary. Disponible en línea: safe checks <https://www.safechecks.com/upload/16119682-Check-21-and-Check-Fraud---Summary-and-Detailed-Explanation.pdf> (Consulta: Agosto 20, 2021)

Cloudflare. “¿Qué es la nube?”. Disponible en líneas: **Autor** <https://www.cloudflare.com/es-es/learning/cloud/what-is-the-cloud/>

Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y operaciones de crédito**. 4ta ed. México, Oxford, 2012/2017.

Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras**. México, Harla Harper & Row Latinoamericana, 1984.

De la Garza, Sergio Francisco. **Derecho financiero mexicano**. 26° ed. México, Porrúa, 2005, p.26. Disponible en línea: Diccionario Jurídico <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interpretacion-extensiva/>

De Miguel Asesino, Pedro Alberto. **Derecho del Comercio Electrónico**. México, Porrúa, 2005, p. 6.

De Pina, R. “Títulos nominativos, a la orden y al portador”. En: **En Elementos de Derecho Mercantil Mexicano**. México, Porrúa, 1984, (pp.365-368). Disponible en línea: Metabase http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/1636/330_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consulta: Marzo 18, 2021).

Definiciona. **Definición y etimología de desmaterializar**. Act. 2015. Disponible en línea: Autor <https://definiciona.com/desmaterializar/> (Consulta: Agosto 14, 2021)

Diccionario Oxford. **Base de Datos**. Act. 2021, en avance. Disponible en línea: Autor <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/> (Consulta: Agosto 27, 2021)

DocuSign. “*Protección de datos personales en México: Conoce el marco legal*”. Mayo 13, 2020. Disponible en línea: Autor <https://www.docusign.mx/blog/proteccion-de-datos>

Escobar Archila, Luis Alberto. **La cédula hipotecaria como título de crédito ágil**. Tesis para optar al grado de Licenciado. Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, Agosto 1991. Disponible en línea: Biblioteca jurídica Dr. Ricardo Gallardo <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/8220bcbf04ec98c706256b3e00747c02?OpenDocument> (Consulta: Marzo 17, 2021).

García Inclán, Raquel Margarita. **La firma electrónica, desde un punto de vista jurídico**. 2a ed. México, Porrúa, 2016/2019, p.116.

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65a ed. México, Porrúa, 1940/2016, p. 321.

Garrigues, Joaquín. Citado por Dávalos Mejía, Carlos L. **Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras**. México, Harla Harper & Row Latinoamericana, 1984.

Gómez Gordoa, José. **Títulos de Crédito**. 3a ed. México, Porrúa, 1988/1996, p.9.

Guastini, Riccardo. **Estudio sobre la interpretación jurídica**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1651/1.pdf>

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho civil para la familia**. 3a ed. México, Porrúa, 2004/2015.

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. 20a ed. México, Porrúa, 1961/2014, p. 58.

Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio**. 10a ed. México, Porrúa, 1971/2013, p. 79.

Inversiopedia, definición financiera. **Ley de Compensación de Cheques para el Siglo 21 – Check 21**. Junio 13, 2018. Disponible en línea: Autor <https://inversiopedia.com/ley-de-compensacion-de-cheques-para-el-siglo-21-check-21/> (Consulta: Agosto 20, 2021).

La Lumia, Isidoro. “*Apuntes sobre la Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito*”. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/20453/18379> (Consulta: Marzo 20, 2021).

León Tovar, Soyla H., González García, Hugo, y Vázquez del Mercado Blanco, Óscar. **La firma electrónica avanzada. Estudio teórico, práctico y técnico**. 2005, México, Oxford, p. 76.

Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 13a ed. México, Porrúa, 1989/2015.

Naciones Unidas. “*Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998*”. Disponible en línea: Autor https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce (Consulta: Marzo 21, 2021).

Pérez Porto, Julián, y Merino, María. “*Definición de facsímil*”. 2017/2019. Disponible en línea: **Definición de** <https://definicion.de/facsimil/> (Consulta: Marzo 20, 2021).

Pons Franco, Enrique. “*Deuda y tu firma electrónica, lo que viene*”. México: Julio 4, 2021. Disponible en línea: **Latinus** <https://latinus.us/2021/07/04/opinion-deudas-firma-electronica-lo-que-viene/> (Consulta: Agosto 3, 2021).

Proceso legislativo. Senado de la República. Disponible en línea: Senado.gob https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/proceso_legislativo (Consulta: Agosto 16, 2021).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** Act. 2020, en avance. Disponible en línea: Autor <https://dle.rae.es/remoto> (Consulta: Agosto 21, 2021)

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil.** 19a ed. México, Porrúa, 1947/1988.

Utel University. “*Títulos y operaciones de crédito*”. En: **Introducción al derecho corporativo.** (pp. 1-2). Disponible en línea: Autor https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23647w/unidad_2.pdf (Consulta: Marzo 20, 2021).

Vázquez del Mercado, Óscar. **Contratos mercantiles.** 16ª ed. México, Porrúa, 1992/2017.

2. LEGISLACIÓN

Check Clearing for the 21st Century Act (Check 21). (Estados Unidos de América). Oct. 28, 2003. Disponible en: Gov Info <https://www.govinfo.gov/content/pkg/BILLS-108hr1474enr/pdf/BILLS-108hr1474enr.pdf>

Código de Comercio. (D.O.F. Dic. 13, 1889/Marzo 28, 2018)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. Feb. 5, 1917/ Mayo 28, 2021)

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de pagaré electrónico. Poder Legislativo Federal. Senado de la República. Abril 28, 2021. Disponible en: [infosen.senado.gob.mx https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/114036](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/114036)

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Código de Comercio. Poder Legislativo Federal. Senado de la República. Gaceta del día jueves

Nov., 18, 2020. Disponible en: Senado.gob.mx
https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/114036

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (D.O.F. Julio 5, 2010)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (D.O.F. Agosto 27, 1932/ Junio 22, 2018)

Ley de Firma Electrónica Avanzada. (D.O.F. Enero 11, 2012/ Mayo 20, 2021)

Reglamento General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (D.O.F. Dic. 21, 2011)

3. JURISPRUDENCIA

Firma electrónica. Requisitos para considerarla avanzada o fiable. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2014545. (*SJF: 10a época, T IV, L 43, Junio 2017, p. 2918*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014545> (Consulta: Marzo 21, 2021).

Firma electrónica en operaciones bancarias y comerciales. Es una fuente válida y cierta de obligaciones para los tarjetahabientes a menos de que se demuestre que el proceso que le dio origen la hace vulnerable. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2014544. (*SJF: 10a época, T IV, Junio 2017, p. 2917*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014544> (Consulta: Marzo 21, 2021).

"Laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo". Para llenarlo el juzgador debe acudir, primero, a la supletoriedad o la analogía y, después, a los principios generales del derecho. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2005156. (*SJF: 10a época, T II, Dic., 2013, p. 1189*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005156>

Letras de cambio. El principio de literalidad exige la inclusión de esas palabras en su texto. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Tercera Sala. Registro digital 820067. (*SJF: 8a época, Oct.-Dic., 1989, p.54*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820067> (Consulta: Marzo 14, 2021).

Letra de cambio, inexistencia de la, cuando falta el girador o su firma es imaginaria. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Registro digital 342904. (*SJF: 5a época, T CVIII, p. 1163*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/342904> (Consulta: Marzo 19, 2021).

Pagares. Serie de títulos con pacto de vencimiento anticipado por falta de pago de uno o mas de ellos. Su validez. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Registro digital 241484. (*SJF: 7a época, V 75, 4ta Parte, p. 25*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241484> (Consulta: Marzo 15, 2021).

Títulos de crédito. La inserción de la cláusula “no negociable” sólo limita la forma de circulación y no les quita su naturaleza. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 190406. (*SJF: 9a época, T XIII, Enero 2001, p. 1806*). Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190406> (Consulta: Agosto 27, 2021).

Título de crédito. Si se acredita una alteración al documento en cuanto a su cantidad, pero el obligado reconoce un monto diferente como aquel por el que realmente se obligó, puede condenársele por este concepto en el mismo proceso. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Registro digital 178587. (*SJF: 9a época, T XXI, Abril 2005, p. 713*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178587> (Consulta: Marzo 20, 2021).

Títulos de crédito. Suscripción a nombre de otro con facultades presuntas. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 173150. (*SJF: 9a época, T XXV, Feb., 2007, p. 1908*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173150> (Consulta: Marzo 17, 2021).

Títulos de crédito. Tipos, modalidades y su uso en el ámbito comercial. Num. 909. Dic. 2020. Disponible en línea: Vlex <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/t%C3%ADtulos+de+crédito/p2/WW/vid/541794590> (Consulta: Marzo 18, 2021).

Títulos de crédito suscritos por apoderados. Falta de inscripción del poder relativo. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Registro digital 270836. (*SJF: 6a época, V LVII, 4ta Parte, p. 136*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270836> (Consulta: Marzo 17, 2021).

Títulos ejecutivos. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 212055. (*SJF: 8a época, T XIV, Julio 1994, p.850*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/212055> (Consulta: Marzo 17, 2021).

Títulos ejecutivos, excepciones contra la acción derivada de los. Carga de la prueba. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 192075. (*SJF: 9a época, T XI, Abril 2000, p.902*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192075> (Consulta: Marzo 17, 2021).

Títulos ejecutivos. Son prueba preconstituida. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 395368. (*SJF: 5a época, II Parte, 1988, p.3175*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/395368> (Consulta: Marzo 17, 2021).

Vía ejecutiva. Elementos para su procedencia. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 217839. (*SJF: 8a época, T X, Dic., 1992, p.383*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/217839> (Consulta: Marzo 17, 2021).